



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-170/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: YAMIR  
ROBERTO AGUIRRE FLORES

Monterrey, Nuevo León, a nueve  
de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos  
del juicio de revisión  
constitucional electoral **SM-JRC-**

**170/2009**, promovido por Sonia  
Margarita Moreno Tijerina, en  
representación del Partido de la  
Revolución Democrática, en

contra de la sentencia de nueve de noviembre del año en curso,  
emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del  
Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Coahuila), dentro del  
juicio electoral local 27/2009; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que  
obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil nueve,  
tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, a  
los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del  
Estado de Coahuila, incluyendo al de Juárez.

**b) Sesión de cómputo.** Mediante sesión de veintiuno de octubre  
del año que transcurre, el Comité Municipal correspondiente  
del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el  
cómputo de la elección de Ayuntamiento de la municipalidad  
de mérito, expidió la constancia de mayoría a la planilla  
electa, misma que fue postulada por el Partido de la

Revolución Democrática, así como la constancia de asignación de regidores.

**c) Juicio electoral local.** El veinticuatro de octubre posterior, Carlos Alberto Chacón Madrid, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio electoral, en el que reclamó el acto que antecede. El referido medio impugnativo quedó radicado con la clave 27/2009, del índice del Tribunal Electoral en comento.

**d) Sentencia reclamada.** El nueve de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal de referencia emitió sentencia en el juicio en cita, en el que declaró procedente la pretensión del partido promovente y por ende, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica, así como de la elección de marras y, por ello, se revocaron las constancias de mayoría otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, la asignación de regidores de representación proporcional y la declaración de validez. El fallo de mérito, fue notificado al instituto político enjuiciante, así como al tercero interesado, el diez de noviembre siguiente.

**II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de noviembre del presente año, Sonia Margarita Moreno Tijerina, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, en contra de la cual adujo los siguientes agravios:

**“PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio a mi representado y directo (sic), que el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dejó de observar los principios de constitucionalidad y legalidad al emitir una sentencia que no reúne los requisitos de motivación, fundamentación, seguridad y certeza jurídica así como de exhaustividad; vulnerando con



ello mi derecho a obtener una resolución fundada y motivada conforme a una interpretación lo más favorable a la protección de mis derechos fundamentales y a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, basada en el debido procedimiento con formalidades esenciales, a partir de los principios de antiformalismo, subsanabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ello es así, porque en la sentencia que controvierto se aleja de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que salvaguardan los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen los actos de autoridad y que prevén:

**Artículo 14.- (Se transcribe).**  
**Artículo 16.- (Se transcribe).**  
**Artículo 17.- (Se transcribe).**  
**Artículo 116.- (Se transcribe).**

Este contexto jurídico se refleja en la normatividad del Estado de Coahuila, que también se vio trasgredida por la autoridad jurisdiccional local, y a continuación señalo:

**Artículo 8.- (Se transcribe).**  
**Artículo 27.- (Se transcribe).**  
**Artículo 136.- (Se transcribe).**  
**Artículo 154.- (Se transcribe).**  
**Artículo 155.- (Se transcribe).**

La violación a los preceptos normativos transcritos se ven materializados en la sentencia de que me duelo, como lo señalaré a continuación:

1.- La autoridad jurisdiccional local viola el principio de igualdad de las partes e imparcialidad al transcribir íntegramente en el Resultando Segundo de la sentencia en controversia, el escrito de demanda interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; mientras que, en el Resultando Tercero, pese a que alude a la comparecencia del escrito de tercero interesado y señalar: "*siendo su escrito del tenor literal siguiente:*" pero nunca en ninguna parte de la sentencia se puede leer de manera literal el escrito que como tercero interesado hace valer.

2.- El Tribunal Electoral viola el principio de seguridad y certeza jurídica en el primer párrafo del Resultando Tercero de la sentencia en estudio al señalar:

***TERCERO.- Notificación de la presentación del medio de impugnación, de la fijación de las cédulas respectivas y de la comparecencia de los terceros interesados en el juicio de la causa. El veintiséis de octubre del dos mil nueve, el C. SEVERIANO DEL VAL ROCHA, Presidente del Comité Electoral Municipal de Juárez, Coahuila, en su carácter de autoridad responsable, notificó en tiempo y forma a este Tribunal Electoral la presentación del medio de impugnación de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado e informó sobre la fijación de las cédulas a que hace referencia el artículo 45, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en comento.***

Sin embargo, como la propia autoridad lo reconoce en el Resultado Segundo, el Juicio Electoral fue presentado a las diecinueve horas con treinta minutos el día **veinticuatro** de octubre de dos mil nueve ante el Comité Municipal Electoral de Juárez, como entonces, puede asegurar que su Presidente le notificó “en tiempo y forma” la presentación del mismo, si afirma que lo hizo hasta el **veintiséis** de octubre de dos mil nueve; más aún afirmar que fue en cumplimiento a los dispuestos en el artículo 45, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que dice:

**Artículo 45.- (Se transcribe).**

Como es evidente, la responsable primigenia no dio cabal cumplimiento al aviso de ley a que estaba obligado.

La autoridad jurisdiccional local es omisa y complaciente al señalar también que “...informó sobre la fijación de las cédulas a que hace referencia el artículo 45, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en comento.”; siendo que dentro de las causales de improcedencia del Juicio Electoral que hice valer en mi escrito de Tercero Interesado, debida y fundadamente acredité la ilegalidad en que incurrió el Presidente del Comité Municipal Electoral de Juárez, al emitir **dos notificaciones**, una primera publicada sin firma, de la cual hice señalamiento con oportunidad y vía telefónica ante la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Licenciada Paulina “N”, virtud a ellos, al día siguiente y con la misma fecha de la primera publicación, aparece una segunda notificación con firma del Presidente del Comité Municipal Electoral. De estas afirmaciones entregué las pruebas fehacientes e indubitables; sin embargo la autoridad no señala absolutamente nada al respecto.

3.- El Tribunal Electoral de Coahuila transgrede los principios de imparcialidad, objetividad, exhaustividad e igualdad de las partes, puesto que no realiza una análisis de las contraprestaciones que hice valer en mi escrito de Tercero Interesado, no estudia las razones de mi interés jurídico, no analiza las causales de improcedencia que hice valer, así como tampoco emite ningún razonamiento respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas, en cambio, estudia meticulosamente, suple y subsana de manera oficiosa, absoluta e ilimitada las argumentaciones, pretensiones y el supuesto agravio del enjuiciante; como puede fácilmente deducirse de la simple lectura de las consideraciones de la sentencia en comento, en las cuales se advierte una evidente y clara apología del Partido Revolucionario Institucional, tal como es posible deducirlo del Considerando Quinto, cuando la responsable sostiene:

“... ”

*Para quienes esto resuelven, no le asiste la razón al tercero interesado al sostener que en el caso sujeto a revisión debe desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que se omitió señalar en su escrito de demanda cuál era la afectación que le irrogaba el acto impugnado a su interés jurídico, pues resulta evidente que al haber participado el candidato del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones para renovar el Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, y no haber resultado favorecido en dichos comicios, en el supuesto sin conceder de que se actualizara la causal de nulidad por él invocada, consistente en que en la casilla 250*



*básica del Municipio de referencia se generó presión sobre el electorado, dicho hecho, **por obviedad de razones, genera en sí mismo una afectación real y directa a todos los partidos políticos contendientes, ante la presunción de que de no haberse generado dicha presión, los resultados electorales hubieran sido distintos y hubieran podido favorecerlos.***

La responsable deduce que por el mero hecho de participar en el proceso electoral, el *candidato* del Partido Revolucionario Institucional “por obviedad de razones,” genera en sí mismo una afectación real y directa a todos los partidos políticos; sin embargo, no otorga ninguna razón de interés jurídico, por el contrario, supone o presume, a nombre del actor, que los resultados lo hubiesen favorecido. Al respecto debemos observar que, el interés jurídico en la interposición de los medios de impugnación resulta un requisito *sine qua non* pues de lo contrario, ¿cuál sería la afectación de que se duele y por la cual acude a su reparación ante la autoridad? Conviene tener presente la siguiente tesis:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- Se transcribe.**

No conforme con lo anterior, la responsable sostiene que:

*“...debe destacarse que **no existe precepto legal alguno en la ley electoral que contemple como un requisito esencial de los medios de impugnación, el que en el escrito de demanda el actor tenga que exponer los motivos por los cuáles el acto que controvierte genera una afectación a su interés legítimo...**”*

Resulta oportuno señalar que el artículo 16 de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila dispone:

**Artículo 16.- (Se transcribe).**

4.- El tribunal Electoral, sostiene que el incumplimiento de los requisitos esenciales en el juicio electoral son suficientes para tener por actualizada las causales de improcedencia previstas en los artículos 41 y 42, en correlación con los requisitos previstos en el artículo 39, fracciones III, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, aludiendo que:

*“... si en un asunto en particular **el actor omite cumplir con alguno de los requisitos que se exigen para la presentación de la demanda, pero la autoridad resolutora está en aptitud de subsanarlo, debe proceder a analizar el fondo de la cuestión planteada***

La exigencia de requisitos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral son de estricto derecho, la omisión de “alguno” de ellos podría, en el mejor de los casos, no ameritar la improcedencia o el desechamiento, no obstante, en el caso, del escrito mediante el cual se hizo valer el juicio electoral, no estamos frente a una simple omisión, son varias, recurrentes y consistentes. Cuando la ley señala categóricamente el verbo *deber* ello implica el cumplimiento expreso de la norma; así al decir “deberán reunir” implica un imperativo absoluto del todo, no es aleatorio, ni azaroso, ni a la elección del actor

elegir entre el cumplimiento de uno u otro requisito, sino de todos y cada uno en los propios términos que la ley señala.

El conocimiento del acto o resolución que causa perjuicio y por ende se controvierte en la búsqueda de la reparación del daño causado es una de las bases del sistema de medios de impugnación, pues de ahí parte el momento para inconformarse, en este supuesto no es aplicable el criterio jurisprudencial **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)** que invoca la responsable en el sentido que pretende, puesto que como bien lo señala el propio criterio *“Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su **conocimiento pleno por parte del afectado**”* y este se produjo en el instante mismo en que se percató de la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de casilla 250 básica de Juárez el día de la jornada electoral; pues como lo ha sostenido el enjuiciante y la propia responsable, dicho representante es ampliamente conocido e identificado en la comunidad, por lo que, es prácticamente imposible que pasara desapercibido.

5.- La autoridad responsable señala que el consentimiento expreso del acto impugnado por parte del actor del juicio electoral, no se materializa en sus “omisiones” al no haber dejado constancia del mismo, toda vez que:

*“...aún en el supuesto sin conceder de que el accionante hubiera conocido previa a la presentación del medio de impugnación el acto del que se duele y aún y cuando el día de la jornada electoral hubiera omitido denunciar ante los miembros de la mesa directa de casilla la irregularidad que hace valer como agravio en el juicio que hoy se resuelve, tal situación de ninguna forma puede ser considerada como un consentimiento expreso de su parte, pues se trata en todo caso de omisiones que no evidencian una manifestación clara y contundente de su voluntad que nos lleve a concluir que el actor, conocedor del acto que controvierte, aceptó en su oportunidad las consecuencias jurídicas del mismo, resultando por ellos improcedente que las haga valer en esta instancia.”*

No es dable considerar como válido el argumento que funda la inoperancia de la causal de improcedencia, puesto que, al percatarse del acto impugnado por el actor primigenio, da por sentado que su omisión conlleva a conocer y querer las consecuencias jurídicas que ello implica, por tanto, su inactividad genera un consentimiento expreso y la presunción fundada de que aceptó su comisión, de lo contrario, hubiera manifestado su voluntad, ya que, como ha sido ampliamente sostenido por el Partido Revolucionario Institucional y la responsable, el acto impugnado consistente en la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de la casilla 250 básica es un hecho que no pudo pasar desapercibido puesto que se trata de una figura pública ampliamente reconocida en la comunidad por mantener estrechísimas relaciones entre los vecinos puesto que se trata de una *“persona por todos conocida dada las características del propio municipio”*.

6.- La responsable considera irrelevante el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional en la expresión de los agravios que le causa **el acto controvertido** a través del juicio electoral, pese a que demostré



de manera fehaciente en el escrito de tercero interesado, que el mismo **no le causó perjuicio** alguno, ya que su votación no se vio mermada, tampoco se aumentó la preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, quien en todo caso debió de haber resultado beneficiado con la supuesta presión ejercida sobre los electores; pero más aún, **no se modifican los resultados entre el partido triunfador y quien obtuvo el segundo lugar.**

La responsable “encontró” el agravio del Partido Revolucionario Institucional en la supuesta merma a la libertad del sufragio, a la luz del derecho de la responsable, no fue necesaria ni acreditar ni probar toda vez que:

*“...para quienes esto juzgan, está identificado de forma clara e indubitable en el escrito de demanda, en el entendido de que es criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la formulación de los mismos no puede estar sujeta a un formalismo riguroso, **bastando para tenerlos por configurados con que se expresen a través de razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales la autoridad jurisdiccional electoral esté en aptitud de determinar si la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal o la aplicó en forma indebida...**”*

Así pues, para quienes conocemos este “razonamiento” también resulta claro e indubitable que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo ningún agravio que pudiera configurar y menos expresarlo a través de razonamientos lógico-jurídicos que pudiera expresarse en una idea concatenada como lo refiere a la perfección la responsable, tan es así que concluye la amplia suplencia señalando que:

*“...para quienes esto juzgan, no existe duda alguna respecto del acto impugnado por el partido político actor, ni de la autoridad responsable del mismo. De igual forma, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte la existencia de un único agravio hecho valer en términos claros y precisos en contra de la responsable.”*

El Tribunal Electoral pretende soportar la inexistencia de agravios en los criterios jurisprudenciales siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

(Se transcribe).-

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

(Se transcribe).-

Huelga señalar que la tesis expresada por la responsable, resulta inaplicable para el argumento con que pretendió desvirtuar la causal de improcedencia, toda vez que, lo que la máxima autoridad jurisdiccional electoral señala, es que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito, pero deben necesariamente expresarse con claridad hasta el punto de señalar los preceptos legales vulnerados por la autoridad, la lesión cuya reparación solicita, la causa de pedir o el motivo de impulsar un procedimiento impugnativo; lo que no puede traducirse en que la autoridad los suponga, recree, supla, imagine, o simplemente los presuma.

7.- Para la responsable, el ofrecimiento y la aportación de pruebas no representa un requisito indispensable o de procedencia del medio impugnativo hecho valer por el actor inicial, bastó la buena fe del Partido Revolucionario Institucional para tenerle por acreditada su pretensión, aún cuando ésta fuera en contra del interés general, de la manifestación expresa, clara e indubitable de la mayoría de los ciudadanos de Juárez, Coahuila y del bien jurídico tutelado: la decisión de elegir a quien gobernará por presentar el mejor proyecto político.

La responsable se confunde cuando expresamente declara:

*“Al respecto, una vez más **quienes esto resuelven, destacan que dichos requisitos no son considerados como indispensables para la sustanciación del asunto que hoy se resuelve** y, por ende, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de la ley electoral en mención, que contempla el desechamiento de plano de un medio de impugnación, pues **la consecuencia legal de la falta de pruebas se traduce, en todo caso, en un perjuicio directo para el accionante, pues corresponde precisamente a él la carga de probar su dicho**, sin que de ninguna manera pueda sostenerse que tal situación constituye un impedimento para que el juzgador resuelva la litis planteada...”*

Esto es, ¿el ofrecimiento y/o aportación de pruebas no es indispensable para acreditar el dicho que se pretende hacer valer frente a la autoridad u oponer ante la afectación de derechos de terceros, más aún, resulta innecesarios para crear convicción en el juzgador? Al parecer en Coahuila es así. La aplicación e interpretación del Derecho es nula, el respeto mínimo a las garantías de un procedimiento legal es inexistente, los principios generales del Derecho resultan irrelevantes, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, por ende, **quien afirma no está obligado a probar nada.**

La autoridad responsable observa, sin embargo, que con los elementos que tiene a su alcance basta para crearle convicción, a grado tal de que si hubiere duda, está en facultad de ordenar diligencias que le permitan sustanciar el procedimiento sometido a su consideración, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, particularmente se sostiene en facultad contenida en la fracción III que dice:

**Artículo 52.- (Se transcribe).**

El Tribunal Electoral resalta el hecho que aún cuando no se hubieren aportado pruebas puede hacer uso de su facultad para ordenar las diligencias encaminadas a requerir al promovente a efecto de que satisfaga los requisitos incumplidos o de lo contrario se tendrá por no presentado el medio impugnativo.

Resulta por demás evidente que la autoridad responsable sí advirtió que el juicio electoral del promovente no cumplía con los requisitos legales exigidos, sin embargo, no le realizó el requerimiento que la propia ley señala a fin de que subsanara las omisiones; lo que, como puede constarse en los autos, resultó por demás irrelevante puesto que la responsable se dio a la tarea de recabar las pruebas que no ofreció, ni solicitó con oportunidad y mucho menos aportó el promovente. El Tribunal Electoral de Coahuila requirió a la autoridad municipal de Juárez, a fin de





que aportara la prueba necesaria para acreditar el cargo atribuido al representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de casilla 250 básica instalada en el propio municipio, mismo que el promovente no pudo documentar y que señalamos con toda oportunidad en el escrito de tercero interesado que se carecía de elementos probatorios; esta prueba nunca se acompañó al escrito de juicio electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional pues fue provista por la hoy responsable.

8.- La autoridad responsable de la sentencia en estudio declara infundado el supuesto de frivolidad invocado y acreditado en el escrito de tercero interesado, como causal para desechar el juicio electoral. Deliberación que consideramos por demás cuestionable, toda vez que la responsable señala que no deviene frívolo, virtud a que el acreditamiento de dicha cualidad solo puede deducirse del estudio de fondo del propio recurso, puesto que se sustenta en el elemento de la determinancia como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica; sin embargo, la responsable en ninguna de las consideraciones de la sentencia ingresa al estudio, menos a la acreditación, del elemento determinancia para la nulidad de la votación, mucho menos de la elección. Lo anterior es así, pues según sus palabras para estar “...*en aptitud de determinar si en el caso en estudio la causal de nulidad invocada resulta o no determinante en el resultado de la votación, **es menester analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscito el hecho en el que se funda la misma, actividad que solo puede llevarse a cabo al abordarse los agravios hechos valer por el actor y que definitivamente no puede deducirse de la simple lectura del escrito de demanda...***”.

Si consideramos que el promovente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el acto primigeniamente controvertido, aunado al hecho de que tampoco logra acreditar la existencia de un agravio; entonces ¿hay o no lugar a decretar la frivolidad constada en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional?

Bajo este contexto es posible calificar de ilegal, parcial, infundada e incongruente la sentencia materia del presente recurso, al tenor de los criterios siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

*(Se transcribe).-*

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

*(Se transcribe).-*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*(Se transcribe).-*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*(Se transcribe).-*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*(Se transcribe).-*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

*(Se transcribe).-*

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los resultandos segundo, tercero, cuarto y quinto, en virtud de los cuales la responsable deja de valorar mis

contrapretensiones, omite el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de tercero interesado, así como todos los puntos resolutive de la resolución impugnada en los cuales resuelve la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica y por ello la nulidad de la elección, basando la decisión judicial en meras presunciones.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 8, 27, 136, 154 y 155, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en relación con los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 41, 42, 52, 58, 59, 63, 64, 68, 77, 81, fracción IX, 82, fracción I y 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 4 y 127, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa a mi representado el presente agravio, el considerando cuarto de la sentencia que se combate; tomando en cuenta que la responsable declaró fundados los agravios del juicio electoral, por que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, al comparecer como tercer interesado manifestamos y opusimos la causal de improcedencia consistente en la nula aportación de pruebas que acreditaran el cargo de secretario del ayuntamiento de Juárez, Coahuila del C. *Jesús Corona de León*, como la nula exhibición del nombramiento y actuación del secretario del ayuntamiento del municipio de Juárez, que tanto para el recurrente en el juicio natural o inicial, como para el Tribunal, genera la presunción de presión a los electores, con lo que viola en perjuicio de mi representado los derechos a la garantía de constitucionalidad y certeza de que la resolución emitida se sustente en hechos reales y no presunciones o imaginaciones de las partes, siendo de explorado derecho que las nulidades en materia electoral se refieren a actos violatorios de la normatividad en la que al elector se le priva de las garantías de emisión del voto de forma libre y secreta o a los partidos se les impide la revisión del desarrollo de la elección y ello sea grave y determinante para el resultado de la elección en la casilla controvertida, siendo evidente y concreto que en el caso que nos ocupa, ni el recurrente ni la autoridad determinaron en que pudieron consistir los actos de presión o coacción a los electores en la casilla 250 básica, elemento normativo necesario para acreditar que a un número mayor de la diferencia entre el primer y segundo lugar, pudo variar si no se hubieren cometido irregularidades, en la causal concreta la presión o coacción a un número de electores que alteró y determinó el resultado electoral, en la casilla determinada, ni la parte actora ni la autoridad con elementos objetivos, concretos y ciertos, pudieron alegar y demostrar que se haya ejercido presión ni a los electores, ni a los miembros de la mesa directiva de casilla y tampoco evidencia la autoridad responsable que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que tan sólo de una deducción lógica, cierta e imparcial, si el funcionario municipal hubiera ejercido algún tipo de alteración en el ánimo de los electores, debía reflejarse esos actos en beneficio de su partido el verde ecologista de México y en los resultados de la casilla, ese partido quedó en un lejano tercer lugar, por lo que la afirmación sin sustento de la autoridad responsable en el sentido que la mera presencia genera



presunción de la cualidad de la votación, ésta afirmación contraviene la impartición completa e imparcial de justicia, dado que en el texto de la ejecutoria no se vislumbra ni determina qué presión se generó ni a qué electores, mucho menos que esa presión sea determinante en el resultado de la votación y que las acciones de presión sean de manera determinante, suficiente y la causa directa para alterar la votación, pero resulta que al partido acreditante del sujeto denunciado no se benefició en el número de sufragios recibidos y por consecuencia no se actualiza una sola presión a ningún elector ni tampoco esa acción definió el resultado de la casilla, no obstante la autoridad resolutora, sin entregar un argumento sólido que valore un solo elemento por el cual se acredite la causal de nulidad, en forma subjetiva dispone en el considerando y con trascendencia al resultado del fallo, que la mera presunción es bastante para deducir, no acredita, la presión sobre los electores, por lo que la sola presencia es determinante en el resultado de la votación en la casilla, cuando no hay ni siquiera una denuncia que reclame el actor en el juicio inicial un acto de alteración en el sentido de la emisión del voto ciudadano, viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que a todo gobernado le garantiza el derecho de resolver conflictos sobre la base de un procedimiento objetivo no deductivo, en el que las presunciones, trasciendan sin otros elementos de convicción a tener por actualizada una violación a la ley; incluso la interpretación de éste Tribunal Electoral Federal, ha sido muy clara en el sentido de que las nulidades sólo pueden decretarse por las conductas graves así calificadas en la ley como motivo de tener sin efectos la votación recibida en una casilla, éstos hechos no pueden por seguridad jurídica del elector, de la sociedad y de los partidos, deducidos, sino estar plenamente acreditados para demostrar una violación suficiente y trascendente en el resultado de una votación, elementos normativos que han sido violados en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, que al haber participado en una elección con reglas escritas, ahora se vea perjudicado en la representación otorgada en las urnas por el voto ciudadano, por una deducción ilógica, sin pruebas y sin que se definan que elementos ciertos ocurrieron para que se presionara y de que forma a un número mayor de electores que la diferencia entre el primer y segundo lugar y con ello saber que la violación modificó en beneficio inexorablemente de la parte transgresora el sentido del voto ciudadano, por lo que al faltar esos elementos, resulta en perjuicio de mi representado la violación al sistema Constitucional de impartición de justicia de un procedimiento en el que la violación recamada deba acreditarse plenamente y no deducida de valoraciones subjetivas apartadas de los hechos acreditados y constantes en autos.

A mayor abundamiento también causa agravio a mi representado la indebida sustanciación del procedimiento de desarrollo del juicio, por que la misma autoridad viola en perjuicio del derecho a la justicia del Partido de la Revolución Democrática, consagrado, por que ante la falta de acreditamiento de los hechos de la parte actora, el Tribunal responsable se encontraba impedido a requerir información, concretamente al Ayuntamiento, pues conforme a lo dispuesto en el artículo de la Ley del sistema en el que en la página de la resolución la responsable considera en su punto cuarto que:

*“En criterio de quienes esto juzgan, de la fracción III del numeral antes citado se desprende que sólo en el caso de que el juzgador no pueda deducir de los elementos que obran en el expediente alguno de los requisitos contenidos en los artículos 39 y 40 del ordenamiento legal en cita, podrá abstenerse de conocer el fondo del asunto, siempre y cuando hubiera requerido previamente a las partes y las hubiera apercibido de tener por no presentado el medio de impugnación, lo que corrobora aún más el criterio de este Órgano Colegiado de que la falta de aportación de pruebas en el escrito de demanda no trae aparejado el desechamiento del mismo al no existir precepto legal alguno en la ley electoral local que contemple tal sanción.”*

Siendo opuesta la causal de improcedencia derivada de las fracciones VII y VIII del artículo 39 de la ley local del sistema de medios de impugnación en la cual no fue claro ni concreto el hecho de acusación de existir alguna forma de presión sobre los electores y la ausencia de exhibir y acompañar las atinentes para ello, pues siendo requisitos para la admisión y resolución del juicio electoral, su incumplimiento dejaba a la resolutora sin posibilidades de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, derivado de que la ley exige para la presentación del juicio electoral, los requisitos siguientes:

**Artículo 39.- (Se transcribe)**

Mismo que resulta violado en perjuicio de mi representado, en relación con el artículo 52 de la ley local del sistema de medios de impugnación que obliga al Tribunal a resolver con los elementos que disponía en autos, pero la parcialidad del mismo órgano jurisdiccional se demuestra por que violando la ley en el procedimiento dispuesto para el trámite, de *oficio* y sin fundamento alguno realiza requerimientos de información, cuando ninguna de las partes lo había solicitado ni requerido, conforme lo dispone el artículo 52 al señalar:

**Artículo 52.- (Se transcribe).**

Resulta violatorio en perjuicio de mi partido la actuación del Tribunal por que conforme a la causal de improcedencia consistente en la nula claridad de los hechos y la falta de pruebas, el Tribunal debió requerir a la parte actora la aclaración de los hechos y si había ofrecido pruebas, en su ausencia, pedir la aclaración, pues el plazo para su presentación se venció al presentar el juicio electoral y al no ser superveniente no podía ofrecer la prueba que de oficio se atrevió a requerir el Tribunal, estando obligado a requerir bajo apercibimiento de tener por no precisados los hechos en que se sustenta la demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y resolver con las constancias de autos, ya que así es el procedimiento establecido por la fracción III del artículo 52 que ordena el trámite del juicio: *“III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente”*. De lo que se deduce que efectivamente la ausencia de la prueba consistente en el nombramiento del secretario del ayuntamiento era una carga procesal para el actor, que debió acreditar; siendo evidente que lo procedente era su requerimiento y no proceder de oficio a dictar medidas o providencias para mejor proveer, pues el actor nunca expresó



ni justificó que habiéndolas solicitado no le habían sido entregadas hasta la fecha y hora de interposición del juicio electoral, siendo claro el procedimiento en que únicamente el Tribunal podía requerir información a cualquier autoridad, pero al actuar fuera del marco normativo, el procedimiento y el resultado del fallo, trascienden en perjuicio de mi representado en la declaración de nulidad de votación de la casilla 250 básica y de la elección de Ayuntamiento.

La violación procesal consistente en el requerimiento a la presidencia municipal de Juárez, se aparta y transgrede la fracción VIII del artículo 39 antes reproducido. Pues como la misma norma lo dispone sólo podía requerirse información cuando el actor justificó que la pidió y ésta le fue negada, siendo el único caso de ordenar información a las autoridades; al actuar de oficio y sin petición previa de parte, el Tribunal muestra su parcialidad y su ignorancia de la ley, lo que tiene relevancia en el resultado de la secuela procesal y de los puntos resolutive, no siendo extraño que se haya hecho valer como causal de improcedencia y para negarlo aún violando la ley, se requiera las pruebas que la parte actora se encontraba obligada a ofrecer y acompañar a su escrito por el que interponía el juicio electoral; violación al debido proceso contemplado en el artículo 14 Constitucional que resulta igualmente violado en perjuicio de mi representado, por que el procedimiento de resolución esta definido en la ley concretamente en los artículos señalados como violados y anteriormente expuestos.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen los considerandos cuarto, así como todos los puntos resolutive de la resolución impugnada, en virtud de los cuales la responsable sólo con la presunción de presión a los electores, resuelve la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica y por ello la nulidad de la elección.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 27 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en relación con lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Coahuila.

**TERCER AGRAVIO.-** Un tercer agravio lo constituye la inexistencia de causal concreta de nulidad de la votación, por que el actor, nunca concretó a que electores o por que medio o comisión se realizó presión a los votantes de suerte que haya sido causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica, además de la omisión de denunciar y acreditar que esa presión sea determinante en el resultado de la votación cuestionada, lo que se acredita que no tuvo trascendencia, por que el partido acreditante quedó en tercer lugar y de haber ocurrido la imaginaria presión sobre los electores, el partido y candidato del representante hubiera resultado con más votos en la casilla, pero al no ser el caso, tenemos la inexistencia de los hechos dolidos del actor, así como no acreditado el otro requisito dispuesto en el artículo de la misma ley local de medios de impugnación en materia electoral, que obliga a la autoridad a deber demostrar que la presión fue determinante en el resultado de la votación; pero la responsable para no encuadrar el supuesto normativo, sencillamente trae a valorar otras consideraciones no previstas en la ley

como lo es que la presencia del representante del partido verde “constituyó una presión cualitativa”, que nunca se tradujo en el efecto que la misma debió provocar y reflejar en el resultado de la casilla, esto es que para estar en posibilidad constitucional y legal de anular la casilla, esa presión debió ser determinante (como la conducta que definió) en el resultado de la votación de la casilla.

Debiendo justificar el Tribunal la forma de presión que debieron sufrir los ciudadanos o los funcionarios de casilla y que esa fuerza cambio el sentido de su voto y que a un número mayor que la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar y que esa se ejerció y materializó con actos concretos; al contrario de lo subjetivamente resuelto por el Tribunal Electoral de Coahuila, que señala una presunción de presión constante y cualitativa, que no encuentra sustento en prueba alguna que haya sido ofrecida por la parte actora, ni que obrare en el expediente, resolución que viola la garantía de debida motivación y fundamentación de las resoluciones de autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, los artículos 39, 52, 82 y 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Coahuila.

La siguiente interpretación sólo supone una hipótesis que debe ser acreditada, plenamente probada y debió ser grave como lo ordena el artículo 83 de la ley de medios, en la jurisprudencia que se refiere a continuación sólo en su título **J. 03/2004 AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares).**

La responsable con el criterio sostenido, viola en perjuicio del interés público y del Partido de la Revolución Democrática, el principio de congruencia, que debe guardar entre lo que expone la actora, el tercero interesado y lo definido en resolución, por que en el escrito que contiene el juicio electoral, nunca se expuso a que o a quienes de los electores se les presionó en un sentido concreto y claro para que definieran en sentido diverso su voto, ni que esos actos hubieran sido determinantes en los resultados de la casilla ilegalmente anulada, contrario a la argumentación de la Autoridad resolutora el partido acreditante debió quedar en primer lugar y el partido quejoso, dolido o agraviado en segundo lugar, hechos que no ocurrieron, por lo que desde la comparecencia al procedimiento en nuestra calidad de terceros interesados, señalamos y acreditamos que no le reparaban perjuicios al actor, siendo ilógico como lo sostuvo en su narración que de no haber ocurrido el nombramiento, el partido verde no hubiera obtenido voto alguno, hecho que jamás puede demostrar por lo inverosímil de su existencia.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa el considerando quinto de la resolución que es el antecedente de los puntos resolutive de la sentencia cuya texto es la siguiente: “Manifiesta el incoante que la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 250 básica





el día de la jornada electoral, genera, sin lugar a dudas, la presunción legal de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla y sobre los electores, ya que dicho funcionario debe considerarse como de primer nivel o mando superior en el orden municipal, dada la trascendencia de las labores que le son asignadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, así como aquella que le son delegadas por el Presidente Municipal, enfatizando el partido actor que dadas las particularidades del Municipio de Juárez, Coahuila, en el que el número de ciudadanos es considerado como pequeño, resulta un hecho innegable que la figura del Secretario del Ayuntamiento es conocida por todos ellos". Constante en la página 62 de la resolución.

**CUARTO AGAVIO.-** La autoridad resolutora viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, concretamente el segundo párrafo que obliga a la autoridad a motivar sus actos y resoluciones, considerando la motivación, el encuadramiento de los hechos en relación con la determinación de la autoridad, siendo evidente que el mismo actor en el juicio inicial, nunca alegó la presión como forma de alteración del sentido del voto de los ciudadanos en la casilla 250 básica, lo que se acredita con la redacción del párrafo que antecede y que retoma textualmente el Tribunal Electoral en los términos siguientes: "la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 250 básica del día de la jornada electoral, genera, sin lugar a dudas, la presunción legal de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores," sin que mencionara, ni acreditara la presión con elemento de prueba alguna, siendo de explorado derecho que la afirmación en el juicio no puede deducirse ni jactarse, sino que es menester la precisión del hecho, las circunstancias de su realización y para decretar la nulidad además acreditar que fue motivo del sentido de la votación, elementos que nunca se acreditaron, ni que la autoridad haya tenido por demostrado ni existentes, bastando para ellos la misma valoración en que la responsable violando los principios de certeza, objetividad y legalidad, sigue presumiendo y suponiendo sin elementos de convicción alguno la imaginaria presión, al considerar en su quinto análisis, que: "De lo anterior, quienes esto resuelven, consideran que, al haber sido contrariada la prohibición legal de referencia, y en tanto la presencia del funcionario **JESÚS CORONA DE LEÓN** no haya sido desvirtuada, se presume que el Secretario del Ayuntamiento, ejerció presión sobre el electorado, y ello se convierte en determinante para el resultado de la votación, toda vez que con su sola presencia se vulneran los principios de legalidad y certeza, tal y como a continuación precisamos:..." constante en la página 103 de la resolución, lo que contraviene en perjuicio de los procesos electorales, dispuestos en los artículos 41 y 116 Constitucionales de legalidad, certeza y objetividad, esto es así por que la causal de nulidad debe estar acreditada plenamente y no presumida como lo realiza la responsable en su considerando quinto, alejándose de tener por cierta la presunción por que no es más que esa jactancia de haberse producido la presión, sin que en modo alguno ni el actor ni la responsable determinen la existencia del motivo de la queja, estaba impedida para decretar una imaginación y presunción que no se demuestra con elementos de prueba ni convicción alguna en la secuela procesal.

Lo anterior, es así porque contrario a lo sostenido por la responsable, los hechos nunca acontecieron como se desprende de la fuente del primer agravio, que ya se ha transcrito, por lo tanto es ilógica e incongruente la conclusión de la recurrida, por ende el que haya declarado válida la votación recibida en la casilla que se ha venido mencionando, viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como los preceptos legales de los cuerpos de leyes que se han citado con antelación, razón suficiente para que esa H. Sala Regional REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA y dicte otra en la que se valore la inexistencia de violación o lesión alguna que deba tener por resultado la declaración de nulidad de casilla alguna y confirmar la validez de elección, restituyendo la declaración de validez confirmando la constancia de mayoría.

También causa lesión al patrimonio de mi representado en evidente violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en el sentido de que las sentencias atiendan a las reglas procedimentales, a los elementos componentes de la garantía de audiencia que resultan violados por la indebida aplicación de apreciaciones subjetivas como las valoradas en forma textual en la resolución en la parte que se reproduce como fuente del presente agravio, así como la alteración a las reglas al resolver la litis planteada, igualmente resulta violado el artículo 16 Constitucional por la indebida e insuficiente motivación de los hechos acreditados en el sumario, expuesto con ilusiones de la parte actora y que no justifica conforme a derecho para considerar que el sentido de la votación cambió en modo alguno por la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, como es indudable, llevó a la responsable a concluir y resolver en forma equivocada, ya que como es de suponerse, si partió de una hipótesis distinta, resulta obvio que llegó a una conclusión distinta de lo que se pide en la demanda del juicio de inconformidad y por ende, distinta a la acertada conclusión a la que llegó la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por ello es procedente que esa H. Sala modifique la resolución combatida.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, los artículos 81 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Coahuila.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa el considerando quinto de la ejecutoria que es el sustento de los puntos resolutive de la sentencia cuya apreciación errónea y subjetiva lo llevan a conducir su criterio por sentido diverso al análisis que cita respecto del considerando atinente del expediente 152 que en su parte medular del texto es el siguiente: "Manifiesta el incoante que la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 250 básica del día de la jornada electoral, genera, sin lugar a dudas, la presunción legal de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que dicho funcionario debe considerarse como de primer nivel o mando superior en el orden municipal, dada la trascendencia de las labores que le son asignadas por la Ley Orgánica de la Administración





Pública Municipal, así como aquellas que le son delegadas por el Presidente Municipal, enfatizando el partido actor que dadas las particularidades del Municipio de Juárez, Coahuila, en el que el número de ciudadanos es considerado como pequeño, resulta un hecho innegable que la figura del Secretario del Ayuntamiento es conocida por todos ellos”.

**QUINTO AGRAVIO.-** La autoridad resolutora viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, concretamente el segundo párrafo que obliga a la autoridad a motivar sus actos y resoluciones, considerando la motivación el encuadramiento de los hechos en relación con la determinación de la autoridad, siendo evidente que el mismo actor en el juicio inicial, nunca alegó la presión como forma de alteración del sentido del voto de los ciudadanos en la casilla 250 básica, lo que se acredita con la redacción del párrafo que antecede y que retoma textualmente el Tribunal Electoral, en los términos siguientes: “la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 250 básica del día de la jornada electoral, genera, sin lugar a dudas, la presunción legal de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores,” sin que mencionara, ni acreditara la presión con elemento de prueba alguna, siendo de explorado derecho que la afirmación en el juicio no puede deducirse ni jactarse, sino que es menester la precisión del hecho, las circunstancias de su realización y para decretar la nulidad además acreditar que fue motivo del sentido de la votación, elementos que nunca se acreditaron, ni que la autoridad haya tenido por demostrado ni existentes, bastando para ellos la misma valoración en que la responsable violando los principios de certeza, objetividad y legalidad, sigue presumiendo y suponiendo sin elementos de convicción alguno la imaginaria presión, al considerar en su quinto análisis, que: “De lo anterior, quienes esto resuelven, consideran que, al haber sido contrariada la prohibición legal de referencia, y en tanto la presencia del funcionario **JESÚS CORONA DE LEÓN** no haya sido desvirtuada, se presume que el Secretario del Ayuntamiento, ejerció presión sobre el electorado, y ello se convierte en determinante para el resultado de la votación, toda vez que con su sola presencia se vulneran los principios de legalidad y certeza, tal y como a continuación precisamos:...” constante en la pagina 103 de la resolución, lo que contraviene en perjuicio de mi representado, las garantías a los principios rectores de los procesos electorales, dispuestos en los artículos 41 y 116 Constitucionales de legalidad, certeza y objetividad, esto es así por que la causal de nulidad debe estar acreditada plenamente y no presumida como lo realiza la responsable en su considerando quinto, alejándose de tener por cierta la presunción por que no es más que esa jactancia de haberse producido la presión, sin que en modo alguno ni el actor ni la responsable determinen la existencia del motivo de la queja, estaba impedida para decretar una imaginación y presunción que no se demuestra con elementos de prueba ni convicción alguna en la secuela procesal.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 27 y 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en relación con lo dispuesto en los artículos 81 y 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Coahuila.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa el considerando quinto de la ejecutoria que es el sustento de los puntos resolutive de la sentencia cuya apreciación errónea y subjetiva lo llevan a conducir su criterio por sentido diverso al análisis que cita respecto del considerando atinente del expediente y resolución SUP-JRC-195-2002, que en su parte medular texto es el siguiente: "Ahora bien, por lo que hace al quinto de los elementos enunciados, consistente en que en el supuesto de acreditarse los restantes elementos, los mismos deben ser considerados determinantes para decretar la nulidad de la votación, en criterio de quienes esto juzgan, se advierte lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada bajo el alfanumérico SUP-JRC-195-2002, sostuvo que:

(Se transcribe).-

**SEXTO AGRAVIO.-** La consideración anterior debió convencer y en congruencia resolver infundado el agravio del actor por parte del Tribunal de Coahuila, por que como refiere la Sala Superior, la presunción de haber mediado presión a los electores, se tiene si el funcionario o autoridad ejerció alguna forma de presión y sí y sólo si su partido obtuvo mayoría de votos, en los resultados de la casilla mi representado PRD obtuvo 154 votos el PRI 115 votos y el partido acreditante PVEM 72 votos, entonces no se compara ni asemeja la causal, ni los elementos del sentido de la resolución, pues claramente se nota de la parte del considerando transcrito y que retoma la autoridad responsable que, el partido ganador necesariamente debió ser el que acreditó al representante, lo que no ocurre en los resultados de la casilla, por el contrario el partido al que pudo beneficiar la presión no obtuvo mayoría de votos, razón suficiente para que el Tribunal responsable debió tener por infundado el agravio y por no cometida la violación y sin trascendencia a los datos sentados en el acta del escrutinio y cómputo de la casilla controvertida; concluyendo en forma lógica, racional y congruente que la presunción no pasa de ser una suposición sin demostración real, ni efectos ni consideraciones de su comisión; demostrando una vez mas la inconstitucionalidad del sentido de la resolución que no puede decretar la nulidad de una casilla y menos de una elección de la violación a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, para que considere que se violan las máximas de los procesos electorales de confiables, auténticas y justas, pues la redacción del considerando sólo retoma la probable intervención de un empleado sin atribuciones de mando o representación y olvida tres cuestiones torales que deben concurrir para anular constitucional y legalmente una elección: primero la existencia de una presión o coacción sobre los electores o los funcionarios de casilla, segundo, que esa presión o coacción se ejerza sobre un número importante de electores que oriente el destino final de la votación y tercero, que el partido o funcionario que pertenece al mismo se beneficie por haber obtenido más votos como causa inmediata, directa y resultante de esa presión, estas tres hipótesis no se actualizan en la casilla a estudio, entonces la idea de valorar los elementos sólo de una presunción, deben ir acompañados de los hechos que he señalado para que sean determinantes; inclusive si mi representado no se benefició de la imaginativa presunción, no puede sufrir el atropello de ser anulados los



votos obtenidos, ni la ciudadanía debe ver burlados sus derechos a elegir a las autoridades, por la única presunción de presión que nunca existió; valoración que no permite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 Constitucionales en los que resguarde por parte de la autoridad la legalidad de los actos celebrados conforme a la ley y la garantía de legalidad por que sólo una presunción se declara nulidad de una casilla y de una elección, sin considerar que de restar la votación a los partidos en caso de proceder la nulidad, mi representado tiene mayoría de votos, no siendo relevante la nulidad de dicha votación, por que no es determinante en el resultado de la elección municipal.

**SÉPTIMO AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representado la interpretación que emite el Tribunal Electoral de Coahuila, en la parte final de la resolución, consistente en que la votación de la casilla representa el 36% de la votación municipal, porque si bien el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación de la entidad federativa, dispone que procede la nulidad de una elección cuando se anule el 20% por ciento de las casillas, también el artículo 83 del mismo ordenamiento señala:

**Artículo 83.- (Se transcribe)**

De lo que tenemos que no basta que se anule el 20 por ciento de casillas, sino que además debe acreditarse primero: la comisión de violaciones graves, no se dan con presunciones tanto del actor como del Tribunal que no puede alegar desconocimiento de la ley; segundo, esas violaciones debieron acreditarse y resolverse en forma generalizada, entendida como la mayoría de casillas, de electores o de las circunstancias de la elección, que no se ejecutan, demostrándolo con la misma valoración del Tribunal Electoral, que no refiere, ni cita, ni trae consigo otra violación en el resto de las casillas o de los electores, por lo que se deduce racionalmente que la presunción de una presión en una casilla no es violación ni generalizada ni grave, conforme a los agravios antes expuestos y tercero tampoco se produce ni decreta el Tribunal que esas estén plenamente acreditadas y cuarto no se produce ni se analiza ni se decreta por parte de la autoridad resolutora que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, bastando restar la votación a los partidos, para verificar que sigue estando mi representado en primer lugar, esto es los presupuestos de nulidad de una elección no se colman y resulta que es clara la parcialidad en la resolución al omitir motivar la nulidad en las violaciones generalizadas y nunca se pronuncia la responsable en resolver la determinancia de la votación con respecto al resultado de la elección no siendo casual la omisión, pues en teoría los Magistrados deben conocer la existencia del artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la explicación es simple, obedecen los dictados de los poderes fácticos y los intereses de la clase gobernante, resolviendo en forma subjetiva sin fundamento y sin los presupuestos dispuestos en la ley, por lo que por este medio solicito se imponga una sanción y se pronuncie esta Sala Regional respecto de la declaración de nulidad sin considerar los presupuestos expresamente dispuestos por la norma y al decretar la inconstitucionalidad de la sentencia de fondo en cuanto a la valoración de los hechos y los presupuestos normativos, se de vista a la autoridad para deslindar las responsabilidades en que incurre los Magistrados del Tribunal Electoral

del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la parcialidad e inaplicación del conjunto de disposiciones que la citada ley obliga a pronunciarse para fundar la nulidad de una elección, este conjunto de violaciones nuevamente viola en perjuicio de mi representado, de la planilla a quienes se expidió la constancia de mayoría y de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto; autoridad, actos y consideraciones que contraviene en forma expresa los tres elementos que deben producirse y coincidir en la resolución, al no ser valorados, justificados, ni tenidos por acreditados, se viola también lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en la parte conducente, así como insisto contraviene la debida motivación por ausencia de componentes normativos para declarar la nulidad de una elección y por consecuencia su indebida fundamentación por que al no acreditarse los requisitos para proceder a la nulidad, la elección es válida, los resultados firmes y las constancias vigentes por que no se modifica el resultado considerando que el partido que obtuvo mayoría de votos, sigue estando en primer lugar, evidenciando la nula trascendencia a la votación en su conjunto, incluso en el supuesto no concedido de que se confirme la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica. Resultando violados además los artículos 41 y 116 Constitucionales, que garantizan los principios rectores del proceso electoral sustancialmente de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, incumplidos al no resolver conforme a las constancias y los supuestos de interpretación pues es errónea, en tratándose de las nulidades máxime de las previstas para una elección invariablemente se deberá justificar la determinancia de la nulidad en relación al resultado total de la elección que se define, hacerlo en forma parcial, también viola la garantía que como entidad de interés público tiene mi representado, para participar con los ciudadanos mediante procedimientos democráticos a acceder a los cargos públicos y a integrar la representación.

Para acreditar que el criterio de determinancia no fue analizado y se encuentra ampliamente dilucidado en la ley y su interpretación de forma concreta me permito exponerlo en forma sintética: Para acreditar si la violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral cuando tiene la posibilidad real y racional de causar una alteración sustancial o decisiva en él. También será determinante, si la infracción reclamada diera lugar a la posibilidad objetiva de que se produjera un cambio en el ganador de los comicios.

En el caso en estudio, la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, esto es así, porque si se llegara a anular la votación recibida en la casilla impugnada en el presente asunto, no habría cambio de triunfador, pues al afectar la modificación hipotética del cómputo realizado por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, quedaría de la siguiente manera:

**Votación Total: PAN 21, PRI 201, PRD 216, PVEM 176, PNA 3 votos, PSD 1, votos nulos 4.**

Esto es votación aun restando la votación de la casilla 250 básica por partido:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA	PT	UDC	VOTOS NULOS
-----	-----	-----	------	-----	----	-----	-------------



21	201	216	176	3	0	0	4
----	-----	-----	-----	---	---	---	---

Como es evidente, el Partido de la Revolución Democrática y la planilla registrada, mantienen el triunfo electoral, acreditando con ello que no se produce la determinancia en resultado de la elección y derivado de ello la ilegalidad de su anulación.

**OCTAVO AGRAVIO.-** Causa agravio y lesión jurídica a los derechos de mi representado la insistente consideración de la presunta violación al voto ciudadano por la imaginaria presión a los electores que recurrentemente valora el Tribunal responsable de la violación combatida, pues la definición del diccionario electrónico Encarta es: **presunción**. (Del lat. Praesumptio, -onis). F. Acción y efecto de presumir, siendo sus sinónimos engreimiento, vanidad, jactancia, petulancia, vanagloria, afectación sospecha; ahora bien un término antónimo es decir el significado contrario lo constituye un principio de derecho electoral consistente en la certeza cuyo significado es: **certeza**. (De cierto). F. Conocimiento seguro y claro de algo. // 2. Firma adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar y sus sinónimos: seguridad, convicción, seguridad (sic), evidencia, convencimiento, certidumbre, confianza.

Incluso teniendo la valoración en sentido literal y gramatical de la violación alegada y no acreditada de presuntivamente que refiere el actor y la resolutora es: **presuntivamente**. Adv. M. con presunción, sospecha o conjetura.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1, 14, 16, 17, 41, 99 Y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 39 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila en relación con lo dispuesto en los artículos 82 y 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Coahuila.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Es el considerando quinto que textualmente valora:

“Para este Tribunal Electoral la tesis de referencia permite arribar a la conclusión de que resulta indubitable la presunción legal generada por la presencia y permanencia de los funcionarios del Ayuntamiento con nivel de mando superior y/o facultades de dirección en las casillas el día de la jornada electoral, como en el caso en estudio ocurrió con el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, quien se desempeñó como representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla, presunción que resulta suficiente para tener por demostrado que se ejerció presión sobre el electorado en los términos a que hace referencia la fracción IX, del artículo 81, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente en el Estado, invocada por el partido político impugnante, considerando quienes esto juzgan, que no es necesaria la existencia de elementos adicionales a la presunción legal generada por la simple presencia del funcionario JESÚS CORONA DE LEÓN en la casilla 250 básica, para tener por acreditada la irregularidad a que hace referencia el precepto legal que se estudia”.

La consideración anterior es de lo más absurda, porque una presunción que no se ve acompañada de ningún elementos de convicción, no pasa de ser eso, una creencia, una suposición, una sospecha y nunca como lo resuelve la responsable en el sentido de: **“resulta indubitable la**

presunción legal generada por la presencia y permanencia de los funcionarios del Ayuntamiento con nivel de mando superior y/o facultades de dirección...” esto es irracional sin sustento, pues es increíble que sin resolver el medio de comisión de una conducta grave como debe ser la presión sobre un número de electores que determina necesariamente a favor de la fuerza ilícita la votación a favor del partido que obtuvo los votos por fuerza, presión o amenaza, pero esa sospecha se ve desvanecida enteramente con los datos de los votos obtenidos por los políticos, concretamente el que registró al representante impugnado que estuvo en tercer lugar.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando quinto de la resolución que sostiene los puntos resolutive de la supuesta presión sobre los electores.

Como acto denunciado grave, la ley exige que las nulidades deban ser plenamente no presuntamente acreditadas, graves, generalizadas y determinantes en el resultado electoral, siendo que la autoridad responsable nunca justifica la gravedad de una violación, que sea generalizada y que esa acción defina un resultado, el acontecimiento en una casilla no es una violación generalizada, tampoco resolvió la elección y el ganador, por qué en el indebido supuesto de proceder, la elección debe declararse válida y sustentada.

Al efecto la ley prevé como hipótesis la siguiente causal:

- 1.- Ejercer violencia física sobre los miembros de la casilla, es decir, los funcionarios o representantes de partidos políticos;
- 2.- Ejercer violencia física sobre los electores;
- 3.- Ejercer presión sobre los miembros de la casilla, es decir, los funcionarios o representantes de partidos políticos;
- 4.- Ejercer presión sobre los electores; y
- 5.- Que cualquiera de los supuestos anteriores sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Ninguno de ellos se colma, ni acredita, en el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos contenidos en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 250 Básica se actualiza. Veamos.

La violencia física sobre los miembros de la casilla o electores es descartada de facto por el propio actor, por lo que no requiere ser analizada pues su agravio se centra sólo en la presunta presión que ejerce la presencia de un supuesto servidor público de casilla.

Por lo que hace la presión sobre los miembros de la casilla o electores es descartada de facto por el propio actor, por lo que no requiere ser analizada pues su agravio se centra sólo en la presunta presión que ejerce la presencia de un supuesto servidor público en la casilla.



Por lo que hace a la presión sobre los miembros de la casilla o los electores durante la jornada electoral señalamos que el actor no logra acreditar las circunstancias de tiempo y modo exigidas para encuadrar los supuestos jurídicos a los hechos ocurridos durante la jornada electoral, ello es así porque de su dicho sólo es posible acreditar una mera presunción, dado que no demuestra el número de electores que pudieron sentirse presionados, coaccionados o chantajeados por la presencia del supuesto servidor público ni tampoco la forma en que se materializa dichas acciones, así como tampoco aporta elementos de los que podamos deducir que en efecto existió una conducta generadora de intimidación a grado tal que modificara el sentido de la preferencia del electorado y éste fuera determinante para los resultados de la elección.

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- (Se transcribe)***

Los anteriores argumentos fueron expuestos y hechos valer en el escrito de tercero interesado, como acota en el sumario, alegatos que no fueron valorados ni resueltos por el Tribunal que de haberlo revisado, la resolución debió ser declarada improcedente.

Así lo considera este Tribunal en la siguiente interpretación cuyo título es:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares). Tesis S3ELJD 01/2000***

Ahora bien, al invocar la causal de nulidad de la posible presión ejercida sobre miembros de la casilla o sobre los electores, no basta con la sola acreditación de la presencia física de un funcionario público, como es el caso, sino que ésta presión debe existir y debe ser determinante para el resultado de la elección, lo que en realidad no se actualiza. Mas aún, quien afirma la existencia de dicha presión está obligado a precisar el impacto, el grado y los efectos de la misma, es decir, a quiénes, a cuántos, de qué manera y cuál fue el resultado de dicha actitud en los electores que presuntamente se presionó; sin embargo, el promovente no aporta dichos elementos, ni siquiera indicios de la existencia de dicha presión; por lo que esta autoridad electoral deberá desestimar la casual de nulidad invocada.

Resulta oportuno, señalar que desde la instalación de la casilla en controversia, tanto los funcionarios como los representantes de partidos políticos jamás detectaron, denunciaron ni hicieron constar que algún funcionario o representante ejerciera alguna intimidación, presión o coacción en contra de ellos o de los electores que afectara la emisión del sufragio de forma libre, directa y secreta, debiendo en consecuencia este tribunal Electoral considerar que sólo por parte del promovente se está presentando una presunción *iuris tantum*, sujeta a comprobación o a ser desvirtuada y ésta no está acreditada, por el contrario con las pruebas documentales públicas que aportó se podrá arribar a la convicción plena de la validez de la votación recibida en la casilla por haberse realizado por funcionarios con atribuciones para ellos, y para hacer constar los actos



relativos a la instalación de la casilla, al desarrollo de la votación, así como a cualquier otro elemento importante que se desarrolle el día de la jornada electoral. Como ésta autoridad al revisar las actas se percata que en ellas no se contiene ningún elemento que haga presumir siquiera alguna afectación en el sentido del voto ciudadano, debe hacer prevalecer la emisión del voto ciudadano.

Incluso la autoridad confunde entre una causal genérica que debe ser en toda la casilla y las causas específicas que sólo proceden para una casilla, sin considerar esas condiciones y presupuestos la autoridad torciendo la interpretación considera elementos cualitativos de la casilla, para extrapolarlos a consideraciones de cualidad en la recepción de la votación.

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GÉNÉRICA. (Se transcribe).-***

Conforme al criterio anterior, se reproduce las condiciones que se prevén para considerar la generalidad de violaciones para anular una elección y que en el presente asunto no se cumplen, ni se exponen por el actor ni se acreditan y que se corrobora en el siguiente criterio:

***NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). (Se transcribe).-***

Como se aprecia de las valoraciones de las condiciones del desarrollo de la elección no se encuadran en los presupuestos normativos para anular la elección como lo resuelve el Tribunal del Estado, incluso por no producirse, ni acreditarse tres condiciones: violaciones generalizadas, graves ni determinantes.

La votación del cómputo, es la siguiente, en el indebido caso que se restara la votación, sería:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA	PSD	CAND. COMÚN	NULOS	VOT TOTAL EMITIDA EN CASILLA
250	8	115	154	72	0	2	2	4	357
251	13	64	74	51	0	0	1	2	205
252	4	83	85	78	3	1	0	1	255
253	3	26	29	8	0	0	0	1	67
254	1	28	28	39	0	0	0	0	96
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>316</b>	<b>370</b>	<b>248</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>980</b>

Tendríamos la votación total: PAN 21, **PRI 201**, **PRD 216**, PVEM 176 el Partido Nueva Alianza quedaría con los mismos 3 votos, el PSD 1, los votos nulos serían 4, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE AÚN ANULANDO LA CASILLA, NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL COMO LO DISPONE Y EXIGE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

Así la responsable viola en perjuicio de mi representado la siguiente interpretación:





***DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).  
(Se transcribe).-***

Además es aplicable el siguiente criterio que omitió analizar y resolver ahora en perjuicio de mi partido el siguiente:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.  
(Se transcribe).-***

***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.  
(Se transcribe).-***

Bajo este contexto me permito ofrecer y aportar ante la autoridad responsable los elementos que le permitan arribar a confirmar el acto controvertido a decretar, presentando las siguientes:

(...)"

**III. Trámite.** El tribunal electoral responsable, publicitó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a esta Sala Regional de su interposición.

**IV. Turno a ponencia.** Por acuerdo de quince de noviembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-170/2009**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-1234/2009, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito, admitió la demanda del presente juicio de revisión

constitucional y tuvo como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

**VI. Cierre de instrucción.** Por proveído de nueve de diciembre siguiente, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia del órgano resolutor.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, acorde a los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque el acto impugnado, consiste en una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por la que se resolvió un juicio electoral, en el cual, entre otras cuestiones, se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica, así como de la elección, y en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, la asignación de regidores de representación proporcional y la declaración de validez, todo referente al Municipio de Juárez en aquel Estado, en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es cuestión de orden público y, por ende, su estudio resulta preferente, pues de presentarse alguna, imposibilitaría el estudio del fondo del asunto.

Al respecto, se hace constar que este órgano jurisdiccional de oficio no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia y sin que la autoridad responsable o el tercero interesado las aduzcan; se procede a dilucidar si el presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos legales de procedibilidad.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la Materia:

- a) **Forma.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó la resolución impugnada y a la autoridad demandada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia reclamada le fue notificada al partido político actor el diez de

noviembre del año en curso, y la demanda se presentó el trece de noviembre siguiente.

- c) **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, en razón de que el presente juicio lo promueve el Partido de la Revolución Democrática a través de Sonia Margarita Moreno Tijerina, quien es la misma persona a la que se le reconoció el carácter de representante del partido en cita, mismo ente que se apersonó como tercero interesado en el juicio natural y así se le tuvo por acreditado.
- d) **Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque la sentencia impugnada fue dictada en un juicio electoral local y por ende resulta definitiva e inatacable, acorde al artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila; por lo que resulta válido que el partido agraviado promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas



por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

- e) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que, el partido político enjuiciante aduce, en forma general, la ilegalidad de la resolución que impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de legalidad y equidad, tutelados por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 155 a 157, cuyo rubro señala:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

**f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.** Se cumple satisfactoriamente este requisito, pues de la demanda se desprende que la pretensión del partido actor, consiste en revocar la sentencia impugnada a fin de dejar sin efecto la anulación de la elección del Municipio de Juárez en la entidad de referencia, decretada por el Tribunal responsable; de ahí la trascendencia en el proceso electoral, y en su caso, en el resultado de la elección; es por ello que se acredita el requisito en estudio.

Lo expuesto encuentra soporte en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311, la cual señala textualmente lo siguiente:

**“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

**g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los**



**órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso e), de la ley general ya mencionada, porque, en el presente caso, el partido político impetrante participa en el proceso electoral del Estado de Coahuila para la elección de Ayuntamientos, cuya toma de posesión se encuentra programada para el uno de enero del año siguiente, por así estar establecido en el artículo 158-K, fracción IV, de la Constitución Política Local de aquella entidad; de ahí que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que, en su caso, se conceda.

En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Litis.** Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de nueve de noviembre pasado, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el juicio electoral identificado con la clave 27/2009, mediante la cual, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica, así como de la elección de marras y, por ende, revocaron las constancias de mayoría otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, la asignación de regidores de representación proporcional y la declaración de validez de la elección.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se exprese con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 publicadas en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visibles en las páginas 21-22 y 22-23, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o





construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Enseguida, se procede al estudio de los agravios expuestos por el enjuiciante en la demanda de juicio de revisión constitucional, con base en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**; lo anterior a fin de identificar los verdaderos motivos de disenso del promovente; para lo cual, es importante subrayar que acorde a lo señalado, el estudio de los agravios puede hacerse de manera individual o conjunta, lo cual no irroga perjuicio al enjuiciante, pues no es la manera de cómo se aborden los motivos de inconformidad lo que pudiese causar una lesión, sino que lo que sí puede irrogar perjuicio a los recurrentes es que se deje de estudiar alguno de ellos; tal y como lo ha sustentado la Sala Superior de este tribunal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000, publicada en la página 23 de Jurisprudencia y Tesis

relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así, en sus agravios el enjuiciante, básicamente aduce la ilegalidad de la sentencia recurrida, en el sentido de que se violan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad, fundamentación y motivación, seguridad y certeza jurídica; por los motivos que se exponen en los incisos siguientes, los que se describen en el orden en que serán estudiados y no en el expuesto por el actor, a efecto de facilitar su análisis y darle fluidez en el dictado de las sentencias; así, se arguye que:

- a) Incorrectamente la autoridad responsable consideró que el ofrecimiento y aportación de pruebas no representó un requisito de procedencia, y no obstante estar facultada para requerir al promovente, se dio a la tarea de recabar pruebas mediante requerimiento al Ayuntamiento de Juárez, Coahuila.

Al respecto, en su segundo agravio señala que expuso como causal de improcedencia la falta de exhibición de pruebas y que con el referido requerimiento, se transgredió el artículo 39, fracción VIII de la ley local del Sistema de Medios de Impugnación de Coahuila.

- b) El escrito que presentó en el juicio de origen, con el carácter de tercero interesado, no se transcribió literalmente en la resolución impugnada, como sí se hizo con la demanda, lo que a su parecer generó una infracción al principio de equidad entre las partes.
- c) En la resolución combatida, se violan los principios de imparcialidad, objetividad, exhaustividad e igualdad de las partes, porque en ella, se omitió exponer el porqué se



consideró que el partido actor del juicio electoral local tenía interés jurídico; sino que se dedujo que contaba con él, por el sólo hecho de haber participado en el proceso electoral, debido a que al parecer de la responsable, la afectación se generó, porque los resultados pudieron haberle favorecido.

- d) La responsable en forma indebida no actualizó la improcedencia del juicio, no obstante que la demanda del juicio natural no cumplió con diversos requisitos de su presentación.
- e) El actor del juicio electoral primigenio, se percató de la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México, desde el día de la jornada electoral, por lo que, al no inconformarse desde aquel entonces, se actualizó el consentimiento de dicho hecho; por lo que es incorrecto que la responsable sostuviera lo contrario, bajo la idea de que era sólo una omisión.
- f) Fue desestimada la causa de improcedencia relativa a la frivolidad por falta de determinancia, sin embargo, en la sentencia, no se entró al estudio ni se acreditó que se justifique el elemento de la determinancia en la nulidad de la casilla y menos de la elección.

En relación a la determinancia, en su segundo agravio, a su vez, aduce que, en la sentencia, no quedó de manifiesto que los supuestos actos de presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva, fueran determinantes para el resultado de la elección.

- g) La responsable no tomó en consideración que el acto primigenio no causó perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, pues no se vio mermada ni aumentó la preferencia hacia el Partido Verde Ecologista de México,

siendo este último el que en todo caso debió de haber resultado beneficiado con la supuesta presión hacia el electorado; además de que no se modifican los resultados entre el partido triunfador y quien obtuvo el segundo lugar.

En ese sentido, en el octavo agravio, el actor exhibe un cuadro en el que se ilustra que con la sola nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica, no habría un cambio de ganador en razón de que su partido continuaría detentando el primer lugar, con lo que refiere no se cumple el requisito de la determinancia; y abunda en el sentido de que la autoridad confunde la causal genérica aplicable a todas las casillas, con la específica, que procede para una sola casilla.

De igual forma, en sus agravios tercero y sexto, argumenta que es improcedente la nulidad de la casilla solicitada, en razón de que la presunción de haber mediado presión a los electores, se tiene si el funcionario o autoridad la ejerció de alguna forma y sólo si su partido obtuvo mayoría de votos, cuestión que en la especie no acontece, dado que el Partido Verde Ecologista de México, es a quien pudo beneficiar la presión, empero quedó en tercer lugar; es decir para decretar la nulidad de la casilla el partido ganador debió de ser quien incurrió en la acreditación irregular de su representante; esto es, señala el actor que, si no se vio beneficiado de la irregularidad de mérito, entonces, no puede sufrir la ilegalidad de que le sean anulados los votos obtenidos

- h) La responsable declaró fundados los agravios expuestos en la instancia previa, no obstante que no determinó en qué se hizo consistir los actos de presión o coacción a los electores o miembros de la mesa directiva.



En su tercer agravio abunda en el sentido de que se está ante la inexistencia de la causal concreta de nulidad de la votación, porque el actor del juicio local, nunca concretó a qué electores o por qué medio se realizó presión a los votantes.

Asimismo, en el cuarto y quinto agravio dice que, la sentencia impugnada se basó en la presunción legal de que debido a la presencia del Secretario del Ayuntamiento en la casilla 250 básica del municipio en cita, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva y el electorado, esto sin mencionar, ni acreditar la presión con elemento de prueba alguno; no obstante de que era menester la precisión del hecho, las circunstancias de su realización y acreditar que fue motivo del sentido de la votación, cuestiones que nunca se acreditaron.

Aunado a ello, en el octavo agravio señala que no se acreditan las circunstancias de tiempo y modo, dado que no demuestra el número de electores que pudieron sentirse presionados o coaccionados por el servidor público de mérito; asimismo refiere que, no se hizo constar acto de intimidación alguno el día de la jornada electoral que afectara la emisión del sufragio.

- i) Para decretar la nulidad de la elección, no basta que se haya declarado la nulidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas, sino que en términos del artículo 83 de la Ley de la materia a nivel local, era necesario la comisión de violaciones graves en forma generalizada, cuestión que no lo constituye la presunción de presión en una casilla; que por ende la responsable debió pronunciarse sobre si existían dichas violaciones generalizadas, empero no lo hace. Además en el

octavo agravio robustece su argumento, en el sentido de que no se justifica que hayan existido violaciones graves generalizadas y determinantes en el resultado electoral.

En ese sentido, refiere el enjuiciante que se debe imponer una sanción y dar vista a la autoridad a efecto de que se deslinde la responsabilidad en que incurrieron los integrantes del tribunal responsable por parcialidad e inaplicación del conjunto de disposiciones que la ley obliga a pronunciarse para fundar la nulidad de una elección.

- j) Existió un error al efectuar el aviso de la interposición del juicio primigenio marcado por la ley; pues como se advierte del resultando tercero del fallo controvertido, se estableció que el veintiséis de octubre de este año, se notificó en tiempo y forma la presentación del juicio electoral de mérito, empero en la propia sentencia se señaló que ese medio impugnativo se presentó el veinticuatro anterior.

En ese mismo orden, aduce que existió una irregularidad en la publicitación del medio de defensa ordinario, consistente en una duplicidad de cédulas, de las cuales una no cuenta con firma, lo que refiere se hizo valer como causa de improcedencia, pero no fue estudiada.

Al respecto, una vez analizados los argumentos que anteceden, se tiene que resultan **infundados e inoperantes**, por lo que sigue:

**En cuanto al agravio identificado con el inciso a), es infundado, por lo siguiente:**

Si bien es cierto, como lo refiere el enjuiciante, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Coahuila, en sus artículos 39, fracción VIII, 52, fracción III y 64, fracción III, prevén:

- a) Como requisito de los medios de impugnación, el ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos de la presentación de dicho medio, mencionar las que deban aportarse, así como las que deban requerirse, cuando se justifique que fueron solicitadas al órgano competente, y no fueron entregadas;
- b) Que al magistrado instructor del tribunal responsable al realizar el trámite del juicio correspondiente, podrá formular requerimiento al actor, cuando advierta que no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40 y éstos no puedan deducirse del expediente; y
- c) que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, entre otras, pruebas aportadas en forma extemporánea, salvo el caso de que sean supervenientes.

Primeramente, se aclara que en oposición a lo que sostiene actor, la no aportación de pruebas ofrecidas, acorde al artículo 52, fracción X, del ordenamiento legal en cita, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, de ahí que se desestime su argumento en el sentido de que el hecho de que el promovente del juicio primigenio no haya aportado pruebas actualiza una causa de improcedencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, si el promotor del juicio de origen no aportó una prueba y el tribunal responsable no se la requirió, es evidente que no la podía aportar con posterioridad, por haber perdido el derecho para ello; salvo en los casos en que la misma sea superveniente.

En cambio, se aclara que, con independencia de lo anterior, esto es, de que el actor ya no pueda aportar una prueba por haber precluido su derecho a hacerlo; el tribunal responsable acorde a los numerales 54 y 58 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, cuenta con potestades especiales para perfeccionar pruebas, y amplias facultades en orden a las mismas para requerir, entre otras, a las autoridades municipales, cualquier medio de convicción que obrando en su poder, pueda servir para la justificación de un hecho controvertido.

De tal manera que, si los artículos en comento, constituyen una norma especial, deben prevalecer respecto de la general contemplada en los preceptos citados en primer plano, ya que, en la especie, opera el principio de especialidad de la ley, que establece precisamente eso, que ante la posible contradicción entre dos preceptos de igual rango (como los señalados), la norma especial debe prevalecer sobre la general.

Por ende, queda de manifiesto, que el tribunal de origen, tiene atribuciones para requerir pruebas para mejor proveer en los términos indicados.

Así, es evidente que el tribunal responsable no actuó contrario a Derecho, al efectuar el requerimiento realizado mediante proveído de treinta de octubre de dos mil nueve, en el que solicitó al Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, un informe sobre si Jesús Corona de León laboraba o labora en ese Ayuntamiento, especificando el cargo y el tiempo por el cual ha prestado sus servicios.

Tan es así que estaba facultado conforme a la ley para ello que, en el supuesto caso, de considerar que dichas facultades se contraponen con lo estipulado anteriormente, las mismas deben





prevalecer por constituir facultades especiales que subsisten por la regla general acorde al principio en comento, aplicable en el caso, no obstante de que no exista disposición expresa en la ley que rige al acto, que así lo ordene; lo anterior, en razón de que acorde al artículo 9 de dicho ordenamiento para la resolución de los asuntos, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Asimismo, la documental requerida, era de suma importancia para resolver el caso que le fue planteado, tan es así que ésta fue la prueba fundamental en la que se sustenta el fallo impugnado; de ahí que se considere que el órgano colegiado en cita, en ningún momento incurrió en una suplencia indebida en su actuar; porque el motivo primordial por el cual se ordenó su requerimiento, lo fue para contar con mayores elementos para resolver, tomando en cuenta que lo que estaba por dilucidarse era si una persona detentaba el carácter de funcionario público de un municipio al llevarse a cabo los comicios de mérito y respecto de lo cual versó el requerimiento de referencia.

Aunado a lo expuesto, se señala que los requerimientos para mejor proveer, como al que se ha hecho alusión, no le deparan perjuicio a las partes, tal y como se sostiene en la tesis S3EL 025/97, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 502.

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—**Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las

partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos”.

Por lo antes expuesto, es que se considera que en el caso, no se actualiza la violación a las reglas esenciales del procedimiento que menciona la parte actora.

**En cuanto al motivo de disenso identificado con el inciso b), en el que se alega una violación a la garantía de equidad, resulta infundado como se expone:**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que no transcribir los agravios en una resolución, no causa lesión a las partes, en razón de que no existe precepto legal que establezca esa obligación; además que al omitir su transcripción no se deja en estado de indefensión a las partes, sino lo que en realidad interesa, es que se analicen en su totalidad los motivos de disenso.

En apoyo a lo expuesto, es ilustrativa la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Acatando el adagio de que donde la ley no distingue no hay porqué distinguir, esta Sala Regional considera que igual criterio debe tomarse respecto de los escritos de las partes, como lo es el perteneciente a un tercero interesado en el que comparece a un



juicio electoral local, en razón que al igual que los agravios, la falta de su transcripción no depara perjuicio alguno a las partes y menos aún en aquellos casos, como el presente, en donde la figura del tercero interesado no puede ampliar la litis; en cuyo supuesto sólo se le causaría un perjuicio cuando se dejaran de estudiar causas de improcedencia que haya aducido, dado que su estudio es de orden público.

Lo anterior, se robustece, en razón de que el artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación de la entidad de que se trata, que establece los requisitos que deberán contener las resoluciones a emitir por el tribunal responsable, no prevé que se lleve a cabo la transcripción de los escritos de las partes.

En ese orden de ideas, se concluye que el tribunal electoral local responsable no tenía la obligación de realizar la transcripción del escrito del tercero interesado (ahora actor).

Por lo antes expuesto, con independencia de que se haya transcrito o no en su totalidad la demanda primigenia y de manera parcial el escrito del tercero interesado (ahora actor), en modo alguno podría provocar una violación a la garantía de equidad, como lo refiere el promovente; en atención a que como se sostuvo, lo importante es que se agote la exhaustividad de los planteamientos formulados al órgano resolutor; por ende su agravio en esta vía resulta infundado.

**En cuanto al agravio marcado con el inciso c), resulta infundado, como se demuestra a continuación:**

Por interés jurídico se debe entender, que es el derecho público subjetivo tutelado por una norma objetiva, que asiste al promovente para poder reclamar por la vía idónea, cualquier acto que le ocasione un perjuicio real e inminente sobre esos derechos.

Así, la ausencia de interés jurídico o legítimo, como lo enuncia la ley de la materia, a cargo del actor para impugnar actos o resoluciones, ocasiona la improcedencia del medio de impugnación en términos del artículo 42, fracción I, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación de la entidad de mérito.

Ahora bien, de la foja 33 a la 34 de su sentencia, la responsable desestimó la causa de improcedencia de mérito, con base en lo siguiente:

“Para quienes esto resuelven, no le asiste la razón al tercero interesado al sostener que en el caso sujeto a revisión debe desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que se omitió señalar en su escrito de demanda cuál era la afectación que le irrogaba el acto impugnado a su interés legítimo, pues resulta evidente que al haber participado el candidato del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones para renovar el Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, y no haber resultado favorecido en dichos comicios, en el supuesto sin conceder de que se actualizara la causal de nulidad por él invocada consistente en que en la casilla 250 básica del Municipio de referencia se generó presión sobre el electorado, dicho hecho, por obviedad de razones, genera en sí mismo una afectación real y directa a todos los partidos políticos contendientes, ante la presunción de que de no haberse generado dicha presión los resultados electorales hubieran sido distintos y hubieran podido favorecerlos.

A mayor abundamiento, debe destacarse que no existe precepto legal alguno en la ley electoral local que contemple como un requisito esencial de los medios de impugnación, el que en el escrito de demanda el actor tenga que exponer los motivos por los cuáles el acto que controvierte genera una afectación a su interés legítimo, pues en todo caso tal situación se puede deducir de los agravios”.

Al respecto, esta Sala Regional, considera acertada la decisión tomada por la autoridad responsable, en atención a que como bien lo señala, el sólo hecho de haber participado en la elección, legitima al promotor del juicio de origen, para velar por la legalidad del proceso electoral, máxime que de lo que se está doliendo es de que existió una irregularidad que de acreditarse, a su parecer los resultados le habrían favorecido y en el peor de los casos, provocarían la nulidad de la elección.



Lo señalado es así, ya que de acuerdo al artículo 85, fracción II de la ley local, el juicio electoral es procedente en contra de los resultados de los cómputos municipales, los resultados que los mismos expidan, así como la declaratoria de validez de las elecciones de Ayuntamientos, entre otras; cuya presentación corresponde a los partidos políticos en términos del artículo 19, fracción I, del propio ordenamiento.

Por ende, a juicio de quienes resuelven, es suficiente que el partido impetrante del juicio de origen, haya aducido de manera general que, a su parecer, de no haberse actualizado la irregularidad que denuncia el promovente, los resultados de la elección lo hubieran podido favorecer, y que de emitirse sentencia a su sentido resultaría beneficiado, lo anterior, independientemente de su validez intrínseca.

Ello es así, porque el determinar si se actualiza la causal de nulidad que se adujo en el procedimiento de origen y, por ende, la emisión de una sentencia favorable al promovente, en todo caso, involucra el estudio de fondo de aquel asunto, por ende, de actualizar la causa de improcedencia que refiere el ahora actor, se estaría prejuzgando el caso sometido a dicha jurisdicción estatal, situación que resultaría a todas luces inaceptable.

Al respecto es ilustrativa, la jurisprudencia 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo V, Enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**

En ese orden de ideas, es que al desestimar la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado (ahora actor), el

tribunal responsable actuó apegado a Derecho, de ahí que se considere que, en el caso, no se violan los principios de imparcialidad, objetividad, exhaustividad e igualdad de las partes, como se aduce en el agravio que en esta vía se estudia, y por ende, el mismo resulta infundado.

**Por lo que hace al motivo de disenso identificado con el inciso d), resulta inoperante, como se expone:**

Se destaca que, los agravios deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable de un acto tomó en cuenta al resolver el mismo, de lo contrario resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Por ende, serán inoperantes aquellos agravios en los que se plantee:

1. Una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior;
2. Cuestiones que no fueron sometidas en la instancia previa;
3. Argumentos genéricos e imprecisos, por los que no se pueda advertir la causa de pedir; y
4. Manifestaciones que no controviertan los razonamientos sustentados por la responsable en la resolución recurrida; entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 publicadas en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”,

visibles en las páginas 21-22 y 22-23, transcritas anteriormente y cuyos rubros respectivamente dicen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Precisado lo anterior, se tiene que el agravio en estudio resulta genérico e insuficiente para configurar un motivo de disconformidad, pues en él se realizan manifestaciones que no constituyen razonamientos lógicos y jurídicos destinados a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada; debido a que en el mismo, el promovente se limitó a señalar: “Que el tribunal responsable omitió actualizar la improcedencia del juicio, no obstante que la demanda del juicio natural no cumplió con diversos requisitos de presentación”.

Sin embargo, el partido impetrante, fue omiso en señalar qué requisitos de presentación de la demanda electoral de origen, omitió exponer el partido actor y que a su vez no tomó en cuenta la responsable para decretar la improcedencia.

En consecuencia, tales aseveraciones deben calificarse de inoperantes, pues este tribunal no se encuentra en aptitud de emitir pronunciamiento alguno en forma general, dada su ambigüedad.

En apoyo a la conclusión que antecede, en forma ilustrativa se cita la jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2121, tomo XXV, Enero de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**

**Por otro lado, el concepto de violación marcado con el inciso e), es infundado, dado lo que sigue:**

Aduce el actor que el tribunal responsable, debió de haber actualizado la causa de improcedencia relativa al consentimiento del acto impugnado, ya que el actor del juicio primigenio se percató de la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México, desde el día de la jornada electoral; no obstante ello, la responsable consideró que esto constituyó solamente una omisión a inconformarse que no dio lugar a la improcedencia del juicio.

En ese sentido, la autoridad responsable en su sentencia, a fojas 35 y 36, estableció lo que sigue:

“Efectivamente como lo sostiene el tercero interesado, la fracción I, numeral 3, del artículo 42 invocado, señala como hipótesis de desechamiento de los medios de impugnación el que los actos o resoluciones que se impugnan hubieran sido consentidos por quien los promueve, sin embargo, el mismo precepto legal establece que dicho consentimiento debe ser expreso y, más aún, determina qué debemos entender por consentimiento expreso al señalar que se trata de las manifestaciones de voluntad que entrañan al mismo.

En este tenor, para quienes esto juzgan, aún en el supuesto sin conceder de que el enjuiciante hubiera conocido previa a la presentación del medio de impugnación el acto del que se duele y aún y cuando el día de la jornada electoral hubiera omitido denunciar ante los miembros de la mesa directiva de casilla la irregularidad que hace valer como agravio en el juicio que hoy se resuelve, tal situación de ninguna forma puede ser considerada como un consentimiento expreso de su parte, pues se trata en todo caso de omisiones que no evidencian una manifestación clara y contundente de su voluntad que nos lleve a concluir que el actor, conector del acto que controvierte, aceptó en su oportunidad las consecuencias jurídicas del mismo, resultando por ello improcedente que las haga valer en esta instancia.

Es decir, para este Tribunal, el desechamiento de un medio de impugnación debe ser considerado como la excepción y no como la norma, por ello las causas por las cuales resulta procedente son consideradas la máxima sanción que puede imponerse a quien promueve un juicio ante la falta de requisitos o elementos que resultan indispensables para su resolución. De ahí que la porción normativa que se analiza señale que el consentimiento debe ser expreso y no tácito, de forma tal que el mismo no puede deducirse, sino que debe existir una





manifestación de voluntad que así lo evidencie, aspecto este último que no se advierte en los supuestos mencionados por el tercero interesado, por lo que, en criterio de quienes esto resuelven, resulta **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado con sustento en la fracción I, numeral 3, del artículo 42 de la Ley Electoral Adjetiva en vigor en esta entidad federativa”.

Al efecto, esta Sala Regional coincide con lo expresado por el tribunal responsable y en oposición de lo sostenido por el partido impetrante; se afirma que el hecho de que el enjuiciante del procedimiento de origen no haya denunciado el acto irregular del que se dolió en el juicio electoral, ante los miembros de la mesa directiva de la casillas 250 básica, no constituye un motivo suficiente para sostener plenamente que tuvo a bien consentir el acto que impugna ante la responsable.

Lo anterior es así, toda vez que las causas de improcedencia deben quedar debidamente acreditadas, esto es no debe haber lugar a dudas respecto de que el juicio electoral no resulta procedente.

Ello en virtud de que de acuerdo a los artículos 41 y 43, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, la consecuencia de que se actualice una causa de improcedencia, es que se deseche de plano o, en su caso, se sobresea en el juicio; sin embargo acorde a los preceptos en cita la causal de improcedencia debe ser notoria y no debe, como se ha dicho, basarse en presunciones, de tal manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse.

Lo que en la especie no acontece, en atención a que el partido ahora actor presupone, que como el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila en la casilla impugnada,

consintió dicha irregularidad y por ende, el juicio electoral primigenio resultaba improcedente.

Aunado a que, en atención a la legislación procesal local, el único medio en el que se pueden ventilar ese tipo de inconformidades, es precisamente el juicio electoral.

Es decir, sustenta su argumento en una mera presunción, la que además, está desvirtuada por el solo hecho de que dicho ente político acudió ante la instancia jurisdiccional correspondiente a ejercer su derecho a impugnar el acto, que refiere le depara perjuicio, como lo es el resultado del cómputo municipal y demás correspondientes, con motivo de la irregularidad de referencia.

A lo anterior, hay que agregar que, de acuerdo a la tesis S3EL 014/97, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 396-397, que enseguida se transcribe, la falta de oposición de un representante de un partido político, respecto de una irregularidad que da motivo a una causa de nulidad, no la convalida.

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).—**

Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

En ese orden de ideas, es que se considera infundado el agravio en estudio.

**Enseguida, se aborda de manera conjunta el estudio de los agravios sintetizados en los incisos f), g) y h), dado que versan**



sobre el elemento determinante de la causal de nulidad invocada en el juicio natural, en su vertiente relativa a la frivolidad, que no se expresaron agravios en ese sentido, falta de fundamentación y motivación por no exponer las circunstancias de modo tiempo y lugar del motivo de nulidad.

Argumentos que se consideran **infundados**, en razón de que en el caso, sí se cumple con el requisito de que se trata, lo que enseguida se demuestra:

Por lo que hace a la determinancia en la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la sentencia reclamada se mencionó a fojas 107, párrafo 2 a 113, párrafo 2, lo siguiente:

“En referencia a lo anterior, se concluye que el principio de legalidad en materia electoral, debe regir en todos y cada uno de los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo que al caso que nos ocupa, no sucedió en la casilla 250 Básica, y por lo tanto ocasionó el quebrantamiento del principio mencionado. Lo que **al mismo tiempo evidenció, el quebranto del proceso democrático, pues con su presencia, se vulneraron los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, consagrados en la propia Constitución Federal, con lo que se genera la certidumbre en este órgano jurisdiccional, de que las elecciones de Juárez, Coahuila han resultado viciadas.**

**2. PRINCIPIO DE CERTEZA.** Entendiendo éste como una guía primordial, fundamental, por la cual los electores pueden tener la seguridad de que el proceso mediante el cual se elige a los servidores públicos que los representarán es completamente verificable y confiable.

Por lo tanto, en criterio de quienes esto juzgan, el hecho de que la nulidad de la votación de la casilla 250 Básica se actualice, quebranta el principio de certeza, toda vez, que ante la sola presencia del funcionario **JESÚS CORONA DE LEÓN**, se desvirtúa el principio de que la elección del municipio de Juárez en la casilla de mayor afluencia en las instaladas en la referida población, **no se haya recibido en los términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige**, esto es, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en las mismas se exprese el voto de manera universal, libre, secreta y directa.

Así, al haberse hecho patente, la actualización de la hipótesis normativa, relativa a ejercer presión sobre la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, en criterio de este órgano resolutor la irregularidad de referencia, debe ser calificada por este Tribunal Electoral como grave,

ya que se atentó en contra de los elementos sustanciales de la elección: la libertad del elector de emitir su voto.

Consecuentemente, se concluye, que **la elección del municipio de Juárez, Coahuila se encuentra viciada**, pues la violación a la ley electoral, se realizó bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a continuación se detallan:

a) **Circunstancias de modo**, resulta relevante que la presión sobre el electorado haya sido ejercida por una autoridad de primer orden, con poder de mando o decisión como lo es el Secretario del Ayuntamiento, lo que atribuye un nivel de gravedad mayor al supuesto en que la presión hubiera sido ejercida por un particular, pues como lo señalamos con anterioridad en el cuerpo de esta resolución, es un hecho innegable que la relación existente entre los ciudadanos y los servidores públicos es de subordinación, ya que son éstos últimos los que dan validez o autorizan un sinnúmero de actos relacionados con la administración pública del lugar en que residen.

Es decir, no puede cuestionarse que no resulta determinante para el resultado de la votación el que un funcionario público de primer nivel actúe como representante de los intereses de un partido político ante una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en virtud de que el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes es de una magnitud tal, que afecta de manera directa la libertad o el secreto del voto que se ve reflejada en el resultado de los comicios de manera decisiva.

b) **Circunstancias de lugar**, debe destacarse que la casilla 250 básica impugnada pertenece al Municipio de Juárez, Coahuila, que en cuanto a su extensión geográfica y densidad poblacional es considerado como pequeño en comparación a otros Municipios del Estado, lo que genera la presunción de que existe una mayor identificación por parte de los ciudadanos con sus gobernantes y de que las relaciones entre ellos son más estrechas o inmediatas, por lo que **la presencia de uno de ellos el día de la jornada electoral en dicha casilla debe considerarse desde el punto de vista cualitativo, como una irregularidad determinante para el resultado de la votación emitida en la misma.**

Así, con sustento en los razonamientos de hecho y derecho vertidos por quienes esto juzgan en el cuerpo de la presente resolución, **se concluye que en el caso que se analiza fue acreditada la determinancia cualitativa o gravedad de la irregularidad** que el enjuiciante hizo consistir en que el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, fungió el día de la jornada electoral como representante del Partido Verde Ecologista de México, lo que se tradujo en una violación al principio constitucional de libertad del sufragio, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que hace referencia la fracción IX, el artículo 81, de la Ley de Medios de Impugnación vigente en el Estado

c) **Circunstancias de tiempo**, al haber sido contrariada la prohibición de referencia, en criterio de este órgano jurisdiccional, se



actualiza a cabalidad la causa de nulidad invocada por el partido actor, convirtiéndose en determinante para el resultado de la votación, pues la presencia de la autoridad que fungió como representante de un partido político en la casilla, como quedó evidenciado, se prolongó durante toda la jornada electoral, hasta inclusive el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

Así, podemos concluir, la transgresión sustancial y grave cometida durante toda la jornada electoral genera la causal de nulidad prevista en la ley, pues ha quedado demostrado, que no se celebró una elección democrática, en donde la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad en la elección de sus representantes.

Igualmente, la causa generadora de la nulidad, tiene repercusiones generalizadas en toda la elección, pues se vulneraron los principios fundamentales que deben regir en la elección.

**Consecuentes con lo expuesto en los párrafos que anteceden, para quienes esto juzgan, en el caso que se analiza se actualiza la irregularidad contenida en la fracción IX, del artículo 81, de la Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado, al haberse probado que el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, se desempeñó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral en la casilla 250 básica, lo que indudablemente implica el ejercicio de presión sobre el electorado, por lo que ha lugar la declaratoria de nulidad de la casilla 250 Básica".**

Como se advierte de la transcripción que antecede, la responsable sí expuso las consideraciones que tomó en cuenta para establecer que existía el requisito de la determinancia de la nulidad recibida en la casilla 250 básica, para lo cual consideró que se encontraba acreditado el mismo, en razón de que al haberse probado la causa de nulidad, mediante la justificación de la participación de un servidor público como representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla, se ejercieron actos de presión sobre el electorado y los miembros de la mesa directiva de casilla, lo que se tradujo en una violación al principio de legalidad y por ende al proceso democrático, porque se violaron los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; lo anterior desde un punto de vista cualitativo dada la gravedad de la irregularidad cometida.

En ese sentido, esta Sala Regional, coincide con la autoridad demandada, en atención a que la gravedad de la irregularidad cometida en la casilla en comento, resulta determinante desde un punto de vista cualitativo, debido a que, en el caso concreto, los actos que generaron presión hacia el electorado y miembros de la mesa directiva de casilla, se prolongaron durante la totalidad del desarrollo de la jornada electoral e inclusive hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

En apoyo a lo expuesto, por analogía, se cita la tesis S3EL 113/2002, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790, cuyo rubro y texto dice:

**“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—**En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

Es decir, el factor determinancia del que se habla, de acuerdo a la tesis transcrita, se actualiza, entre otros supuestos, cuando la conducta considerada como presión, se ejerció durante una parte considerable de la jornada electoral, como en la especie acontece; esto es, la determinancia se representa en función del tiempo que dure la irregularidad. Además, el promovente no ofrece argumento o prueba alguna que desvirtúe los hechos en los que encuadra el criterio que se transcribe o que el mismo no es aplicable.

Confirma la determinancia en la causa de nulidad en casilla, el hecho de que los votos recibidos por el Partido Verde Ecologista de



México, como producto de la presión que ejerció en la casilla impugnada, pudieron beneficiar a cualquier otro partido participante en la elección, entre ellos al Revolucionario Institucional, actor del juicio primigenio.

En ese sentido, no es obstáculo a lo que se resuelve, que el Partido que dio lugar a la irregularidad haya quedado en tercer lugar en la votación de la casilla de mérito, porque todos los partidos, pueden dar lugar a infracciones posibles de ser denunciadas por los demás partidos, incluyendo el actor del juicio de origen, que están facultados para velar por la legalidad del proceso electoral.

En cuanto a la determinancia de la nulidad de la elección, a fojas 115, párrafo 2, a 117, párrafo 1 de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente:

“Esto es, en el escrito de demanda, se advierte que el partido actor plasmó como causa de pedir, que ante la actualización de la hipótesis normativa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 81 del referido ordenamiento legal, se surtía de manera simultánea la nulidad de elección prevista por el referido numeral 82.

Lo anterior es así, toda vez que en el Municipio de Juárez, Coahuila fueron instaladas las casillas siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
250	Básica
251	Básica
252	Básica
253	Básica
254	Básica

De lo anterior, este órgano resolutor, advierte que, en el caso que se estudia, al haberse surtido la causal de nulidad invocada por el partido actor en la casilla 250 Básica, igualmente, de manera paralela se actualiza la causal de nulidad a la que hace referencia el artículo 82 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, que expresamente señala:

**“Artículo 82.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

**I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso.**

...”

Lo anterior es así, toda vez que el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Juárez, Coahuila, equivale a una sola de ellas, pues en todo el municipio fueron ubicadas cinco casillas, tal y como ya dejamos expuesto en la tabla que se insertó en párrafos que preceden a éste”.

Como se ve, la autoridad responsable efectuó la nulidad de la elección, con base en el hecho de que la casilla 250 básica anulada, constituyó el veinte por ciento de las instaladas en la elección municipal de Juárez, Coahuila y que por ende, con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la legislación local que rige al acto, era procedente dicha nulidad de los comicios.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, aún y cuando en su sentencia la autoridad responsable no emita pronunciamiento alguno respecto, de que para efectuar la nulidad de la elección se cumpla con el requisito de la determinancia; debe considerarse que las razones por las que llegó a la conclusión de anular la contienda, en sí mismas constituyen motivos suficientes y llevan inmerso el requisito de la determinancia, necesario para anular la elección.

Es decir, el elemento de la determinancia de la elección se encuentra implícito en los argumentos expuestos en la determinación reclamada, dado que actualizó el supuesto que prevé la ley relativo a la nulidad de la elección en caso de anularse el veinte por ciento de las casillas instaladas.

Lo anterior es así, porque lo que persigue el enjuiciante en su demanda primigenia, no es sólo la nulidad de la casilla, sino la nulidad de toda la elección, según se advierte al inicio y segundo punto petitorio de su escrito inicial; para lo cual, la nulidad de la primera, sirve como medio para llegar a la segunda; puesto que la determinancia en este último caso, se acredita con la nulidad del veinte por ciento de las casillas instaladas, como lo establece el artículo 82, fracción I, en mención, esto es sólo con una de las



instaladas en el municipio de que se trate, en razón de que sólo existieron cinco.

Por ende al haber quedado demostrado que, en el caso, sí se cumple con el requisito de la determinancia, tanto en la nulidad de la casilla, como en la de la elección y que así lo consideró la responsable en su resolución, es que se razona que los agravios en estudio devienen infundados.

Finalmente, también se desestima el argumento del compareciente en el sentido de que la responsable de manera incorrecta no aplicó la causa de improcedencia que hizo valer en el juicio primigenio, relativa a que el mismo resultaba frívolo, por falta de determinancia en la nulidad de la votación recibida en casilla y en la elección.

Lo anterior es así, en razón de que el ahora actor, hizo depender la actualización de la frivolidad, del hecho de que no se cumplía con el requisito de la determinancia, lo que ha quedado demostrado, que en la especie sí se cumple tanto en la nulidad de la votación recibida en la casilla como en la elección misma.

Por otro lado, en cuanto a la causa de nulidad que se actualizó en la sentencia reclamada, la responsable en su fallo expuso los argumentos siguientes a efecto de demostrar su postura (fojas 79, párrafo tres a 100, párrafo uno de la determinación impugnada):

“Ahora bien, por lo que hace al **cuarto de los elementos**, relativo a determinar **si el hecho de ostentar el cargo de Secretario de Ayuntamiento y fungir como representante propietario de un partido político en una casilla determinada el día de la jornada electoral, es considerado como un acto de presión sobre el electorado capaz de viciar de nulidad la votación recibida en la misma**, quienes esto resuelven, advierten lo siguiente:

El partido político inconforme fundamenta su pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 básica de Juárez, Coahuila, en los artículos 39, fracción III, 135, fracción VI y 261, fracción III del Código Electoral del Estado, bajo el argumento de que dichos

**numerales prohíben que los funcionarios públicos con mando superior sean representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.** Prohibición que según su dicho fue inobservada por la responsable al permitir que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de referencia fungiera el día de la jornada electoral como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla impugnada.

Al respecto, la responsable argumenta en su informe circunstanciado que dichos preceptos legales no resultan aplicables al caso en estudio, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto, el artículo 39 del Código Electoral del Estado de Coahuila, establece en su fracción III, la prohibición de que un servidor público sea representante de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y de sus Comités Distritales y Municipales, no existe prohibición alguna para que lo sean ante una mesa directiva de casilla.

2. Por su parte el artículo 135 del ordenamiento legal en cita que señala como requisito para ser funcionario de una mesa directiva de casilla, el no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo partidista, en criterio de la responsable, tampoco se ajusta a la hipótesis planteada por el enjuiciante, **en virtud de que los representantes de los partidos políticos no son considerados como miembros de las mesas directivas de casillas.**

3. Por último, afirma la responsable que la fracción II, del artículo 261, del cuerpo normativo en estudio, confirma que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen acceso a las mismas siempre y cuando cuenten con la acreditación expedida por el órgano administrativo electoral, lo que indica que **JESÚS CORONA DE LEÓN**, estaba facultado legalmente a acceder a la casilla impugnada el día de la jornada electoral.

A efecto de dar respuesta a los argumentos planteados por el enjuiciante y la responsable en sus respectivos escritos de demanda e informe circunstanciado, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente realizar una transcripción de los preceptos legales anteriormente invocados en las porciones normativas citadas, para con posterioridad definir la interpretación que debe darse a cada una de ellas.

Señala el artículo 39, fracción III, del Código Electoral en vigor en el Estado, lo que la letra se transcribe:

*“Artículo 39. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos el Consejo General, Comité Distrital y Municipal, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

**III. Ser servidor público con mando superior de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.”**

Al tenor anterior, para quienes esto resuelven, si bien, como lo señala la responsable, el precepto antes transcrito señala como prohibición para los funcionarios públicos con mando superior el ser representantes de los partidos ante los órganos del Consejo General, Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, **sin que se mencione en forme expresa a las mesas directivas de casilla, tal disposición no acepta una interpretación**



**meramente gramatical como lo pretende la responsable, debiendo atenderse en su interpretación a los criterios sistemático, funcional y teleológico, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación vigente en el Estado.**

Atendiendo a los criterios antes señalados, a juicio de quienes esto juzgan, el precepto legal que se analiza debe ser interpretado de forma general, **concluyéndose que al mencionar la fracción III, del artículo 39 del Código Electoral a los órganos del Consejo General y Comités Distritales y Municipales del Instituto, lo hace en forma enunciativa, más no limitativa, de forma tal que la prohibición contenida en el mismo se hace extensiva a cualquier órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y no sólo a los expresamente mencionados en el mismo.**

**En este orden de ideas, esta autoridad electoral, sostiene el criterio de que las mesas directivas de casilla se consideran también órganos dependientes del Instituto y la parte más operativa durante la jornada electoral, por ende, la prohibición de que los servidores públicos sean representantes de los partidos políticos se hace extensiva también a las mismas.**

A efecto de robustecer lo antes expuesto, debe advertirse que el artículo 91 del cuerpo normativo en cita, en su fracción V, contempla como un órgano ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a las mesas directivas de casilla.

Por su parte el artículo 120, literalmente señala lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 120. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de sus funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente Código, a través de los siguientes órganos:*

- I. Comités Distritales Electorales.*
- II. Comités Municipales.*
- III. **Mesas Directivas de Casilla.***

Como se aprecia en el precepto que antecede, el Código Electoral atribuye a los tres órganos del Instituto mencionados en el mismo la facultad de intervenir en el proceso electoral sin hacer demérito o distinción de importancia en ninguno de ellos, **lo que sin lugar a dudas nos lleva a reforzar el argumento de que la fracción III, del artículo 39, que establece la prohibición para los servidores públicos de ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Consejo General, Comités Distritales y Municipales del Instituto, atendiendo a una interpretación extensiva del mismo, resulta también aplicable a las mesas directivas de casilla.**

Por último, el párrafo primero del artículo 152 del cuerpo normativo invocado, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, **facultados para recibir la votación y realizar el cómputo en cada una de las secciones**

**electorales, lo que evidentemente implica que se consideran como parte integrante y fundamental del órgano administrativo electoral.**

En consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la representación de los partidos políticos no se limita únicamente a los órganos del Instituto mencionados en la fracción III, del multicitado artículo 39, sino que también se da ante las mesas directivas de casilla, al tenor de los preceptos legales citados con antelación.

En efecto, por un criterio de mayoría de razón, se sostiene razonablemente la extensión de la prohibición que se analiza a las casillas electorales, pues es un hecho innegable que en dichos lugares es donde se emite el sufragio.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, en el artículo 230 del Código Electoral, se establece un catálogo de facultades que los representantes de partidos políticos, se les atribuyen al estar presentes en una mesa directiva de casilla, tal y como sucede en el caso del presidente, secretario técnico, escrutador y suplente; sin embargo, también resulta verdadero, que la presencia de los representantes de partidos políticos cumple una función de vigilancia, coadyuvancia y con derecho de voz, más no de voto respecto de las decisiones que se tomen por los directivos de la misma.

Así, los representantes de los partidos tienen derecho a manifestar y que se asienten en las actas de incidentes, aquellas irregularidades que sucedan en la casilla en la que se encuentren acreditados, y que estimen pertinentes que se deje constancia de las mismas.

Ahora bien, por cuanto a la afirmación de la responsable de que el artículo 135 del Código Electoral que señala como requisito para ser funcionario de una mesa directiva de casilla, el **no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo partidista**, tampoco se ajusta a la hipótesis planteada por el enjuiciante, toda vez que los representantes de los partidos políticos no son considerados como miembros de las mesas directivas de casilla, en criterio de quienes esto juzgan, tampoco le asiste la razón, pues si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos no son considerados como miembros de dichos órganos ejecutivos del Instituto Electoral, pues el artículo 133 señala que las mismas se integran con un presidente, un secretario técnico, un escrutador y un suplente, no menos cierto es que la función y actuación de los mismos se circunscribe y limita al ámbito de las casillas electorales, tan es así que el artículo 229 del ordenamiento legal en mención señala que su actuación se ejercerá exclusivamente en las casillas en las que fueron acreditados, encomendándoseles la labor de coadyuvar en las funciones de los miembros que las integran, así como en el ejercicio de los derechos que les corresponden.

Por lo anterior, para quienes esto resuelven, el requisito que se exige a los miembros de las mesas directivas de casilla, incluidos sus representantes de partidos políticos, de no ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargos partidistas, resulta válidamente aplicable a los representantes de los partidos políticos, dada la trascendencia de las actividades que llevan a cabo en las mismas y que se encuentran



enumeradas en el artículo 230 del Código Electoral de Coahuila que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 230. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.*
- II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.*
- III. Presentar escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la votación.*
- IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta.*
- V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital y municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral.*
- VI. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.*
- VII. Las demás que establezca este ordenamiento.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la afirmación de la responsable de que el propio Código Electoral garantiza el acceso de los representantes de los partidos políticos a las casillas en las que fueron debidamente acreditados, por lo que la presencia de **JESÚS CORONA DE LEÓN** en la casilla 250 básica se ajustó a derecho, nos limitaremos a sostener que dicha persona en su carácter de ciudadano y elector, efectivamente tiene el derecho de acceder a una casilla electoral, aún siendo Secretario de Ayuntamiento, pero ello con el único propósito de emitir su voto y no con el objeto de representar los intereses de un partido político en los comicios electorales en dicha casilla, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, la Constitución Local en el correlativo artículo 27 y el artículo 4 del Código Electoral vigente en el Estado de Coahuila, establecen como un principio rector de la forma democrática de gobierno, el que el ejercicio del voto se efectuó con libertad, tal y como se advierte en las transcripciones siguientes:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*...”*

*“Artículo 27. Los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto, y de entre los candidatos propuestos por lo partidos políticos, elegirán a los diputados locales, al Gobernador del Estado y a los integrantes de los ayuntamientos.*

*Para ello, se observará un procedimiento eleccionario que garantice la seguridad jurídica de los electores.*

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases siguientes:*

**I. El sufragio popular es un derecho político fundamental del ciudadano coahuilense. Este derecho será universal y su ejercicio libre, secreto y directo ...”**

*“Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

**El votos es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”**

En este tenor, al contemplar el legislador la prohibición de que los servidores públicos de mando superior fungieran como representantes de los partidos políticos ante los diversos órganos del Instituto Electoral, evidentemente atendió a la finalidad primordial de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, evitando que autoridades como en el Secretario de Ayuntamiento, inhibieran esa libertad con su presencia y permanencia en los centros de votación como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en atención a que los mismos detentan frente a los ciudadanos, posibles electores de la localidad, una relación de supra-subordinación, ya que entre ellos se generan un sinnúmero de relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana del Municipio, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Por ello, no le asiste la razón al tercero interesado al sostener que la prohibición que se analiza únicamente tiene por objeto evitar que los funcionarios públicos destinen recursos humanos y materiales pertenecientes al erario para favorecer a algún partido político en particular, ocasionando con ello una inequidad en la contienda, pues dicha inequidad puede ser generada por un sinnúmero de supuestos diversos como el que aconteció en el caso que se analiza.

En este sentido, se genera la presunción de que ante la sola presencia de dichos funcionarios en las casillas el día de la jornada electoral se puede ocasionar entre los electores que acuden a la misma a emitir su sufragio una presión tal que los conmine a cambiar el sentido de su voto, ante el temor de ver afectadas sus relaciones con la autoridad, aún y cuando los mismos no hayan sido beneficiados con recursos provenientes del erario público.

Expresado en otra forma y a mayor abundamiento: cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión funja como representante de partido en una casilla, tal situación



genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes o los funcionarios de casilla, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicho legislador advirtió que la sola presencia y, con más razón, la permanencia de tales personas puede traducirse en una coacción clara, con la cual resulte afectada la libertad del sufragio.

Así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 007/2000, misma que es del tenor literal siguiente:

***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares). (Se transcribe)***

**Para este Tribunal Electoral la tesis de referencia permite arribar a la conclusión de que resulta indubitable la presunción legal generada por la presencia y permanencia de los funcionarios del Ayuntamiento con nivel de mando superior y/o facultades de dirección en las casillas el día de la jornada electoral, como en el caso en estudio ocurrió con el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, quien se desempeñó como representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla, presunción que resulta suficiente para tener por demostrado que se ejerció presión sobre el electorado en los términos a que hace referencia la fracción IX, del artículo 81, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente en el Estado, invocada por el partido político impugnante, considerando quienes esto juzgan, que no es necesaria la existencia de elementos adicionales a la presunción legal generada por la simple presencia del funcionario JESÚS CORONA DE LEÓN en la casilla 250 Básica, para tener por acreditada la irregularidad a que hace referencia el precepto legal que se estudia.**

A mayor abundamiento, debe destacarse que en este tipo de casos no se requiere que el actor que solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla aporte algún otro elemento fáctico, toda vez que, una vez acreditado el hecho de que una casilla intervino indebidamente algún funcionario municipal de mando superior como representante del partido político en el gobierno, como ocurre en el caso sujeto a revisión, corresponde en todo caso al órgano administrativo electoral responsable y al tercero interesado, la carga de la prueba de desvirtuar la presunción legal invocada a efecto de que prevalezca la validez de la votación emitida en la casilla impugnada, supuesto que en el asunto que se estudia no se actualiza, toda vez que ni la responsable ni el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática aportaron medios de convicción tendentes a desvirtuar la presunción derivada de la ley ya señalada y, por el contrario, existen en el expediente que se revisa medios de convicción que acreditan plenamente la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, el día de la jornada electoral en la casilla 250 básica

como representante del Partido Verde Ecologista de México, mismos que han sido analizados al abordarse el primero y segundo de los elementos indispensables para acreditar la causal invocada por el enjuiciante.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón al tercero interesado al señalar en su escrito que el partido actor no identificó en la demanda sobre cuáles electores se había ejercido presión, ni a cuántos ascendía su número, así como tampoco se considera acertada su afirmación de que el impugnante debió acreditar un número mayor de ciudadanos que por este motivo se vieran presionados en forma concreta para que esta autoridad pudiera avocarse al estudio de los hechos planteados, pues como se sostuvo anteriormente, la sola presencia de un funcionario público en la casilla el día de la jornada electoral como representante de un partido político resulta suficiente para considerar que se ejerció presión sobre el electorado, siendo tarea de la autoridad jurisdiccional el analizar las constancias que conforman el expediente respectivo a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivadas de los hechos expuestos el escrito inicial de demanda para poder establecer si la irregularidad acreditada resulta o no determinante”.

De la transcripción que antecede se aprecia que la responsable actualizó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 81, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para arribar a la conclusión que antecede, la responsable estimó que el hecho consistente en que el Secretario de Ayuntamiento de Juárez, en aquella entidad, al fungir como representante propietario de un partido político, durante el desarrollo de la jornada electoral, es considerado un acto de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado.

En ese sentido, la responsable argumentó que la prohibición contenida en el artículo 39, fracción III, del Código Electoral del Estado de que se trata, aplicable a los servidores públicos con mando superior en los Ayuntamientos, para actuar como





representantes de los partidos políticos ante los órganos del Consejo General, Comité Distrital y Municipal; resulta extensiva a cualquier órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entre los que se encuentran las mesas directivas de casilla, tal y como se establece en los artículos 91, fracción V y 120, fracción III del ordenamiento en cita; órganos ante las cuales los representantes propietarios de los partidos políticos ejercen actos de coadyuvancia con derecho a voz en las decisiones que se tomen, actos los que según se advierte del artículo 230 del ordenamiento en cita, resultan de suma trascendencia en grado superior.

Asimismo la responsable consideró que los actos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, se actualizaron por la sola presencia del funcionario de marras durante el desarrollo de los comicios, debido a la gran influencia que una persona que ostenta un cargo de esa naturaleza, ejerce entre el electorado, que puede dar lugar a que los mismos cambien el sentido de su voto.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que en la sentencia impugnada, sí se hicieron constar las razones por las cuales se determinó que la irregularidad denunciada en el juicio de origen, constituyó actos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado, que dieron lugar a la nulidad de la casilla impugnada; mismas argumentaciones que se consideran ajustadas a derecho.

Lo anterior es así, porque en concepto de quien ahora resuelve, un funcionario de la categoría del Secretario de Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, con su sola presencia durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla 250 básica que se impugnó, con el

carácter de representante propietario de un ente político, infringiendo la prohibición legal que le es extensiva a las autoridades de mando superior de ser representantes de los órganos del instituto a que se hace alusión en el fallo reclamado, ejerció actos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, que actualizaron la causal de nulidad en estudio.

En apoyo a lo expuesto, se citan la tesis S3EL 002/2005 y la jurisprudencia S3ELJ 03/2004, ambas sustentadas por la Sala Superior de este tribunal, visibles en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 363-364 y 34-36 respectivamente, cuyos rubros y textos se mencionan a continuación:

**“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**

Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local”.

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del



Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En ese sentido, debe desestimarse el agravio en estudio, sin que obste, el que el enjuiciante señale que en ningún momento se señaló en que se hizo consistir el acto de presión sobre el electorado y que el mismo sólo constituye una presunción; pues como ha quedado establecido, la sola presencia del funcionario de mérito, generó dichos actos de presión, sin que esto sea necesario probarse, en atención a que lo que debe de desvirtuarse en sí, es

dicha presunción de presión establecida por la ley y los criterios que establece la Sala Superior de este Tribunal, cuestiones que en la especie no acontecen.

En el mismo sentido, tampoco es obstáculo que el promovente refiera que no se sabe a ciencia cierta la cantidad de electores que se sintieron presionados con la irregularidad de mérito, en razón de que ello no se demostró en autos; lo anterior es así, dado que como ha quedado establecido, en el caso, la presunción legal de que existieron actos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado, abarca a la totalidad de ellos, en atención a que el sujeto que originó la irregularidad, estuvo presente durante la totalidad del desarrollo de la jornada electoral.

**Por otro lado, en cuanto al agravio identificado con el inciso i), se desestima, por lo que se expone a continuación:**

En concepto de este Tribunal, para anular la elección sí basta que se decrete la nulidad del veinte por ciento de las casillas instaladas y no como lo pretende el actor, pues según él, además de las causales establecidas para nulificar la votación recibida en casilla, a su parecer, es necesario que se acredite que existieron violaciones graves generalizadas el día de la jornada electoral.

Lo expuesto es así, porque lo aducido por el impetrante, no corresponde sino a la causal genérica de nulidad prevista en la ley local de la materia en su artículo 83; empero la que en la especie actualizó la responsable, consiste en la específica de nulidad en casilla contemplada en el artículo 81, fracción IX, y como consecuencia de ello, la de la elección en términos del artículo 82, fracción I, ambos preceptos del ordenamiento referido; es decir la causa genérica de nulidad a que se hace alusión es independiente de la específica de nulidad en casilla y en la elección.



Se afirma lo expuesto, en atención a que para su actualización, la causal genérica prevista en la normatividad local de Coahuila, requiere que se presenten en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral, lo que de suyo excluye a las causas específicas de nulidad previstas en el propio ordenamiento aplicables a la nulidad de votación recibida en casilla.

En apoyo a lo expuesto, por analogía, se cita la jurisprudencia S3ELJ 40/2002, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150.

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

En cuanto a la solicitud de la actora para que se sancione al tribunal responsable con su actuar, dígasele que la misma se torna improcedente, en razón de que ni siquiera se advierte que su sentencia haya sido contraria a derecho como para revocarla, mucho menos para imponer una sanción.

**Por último, el agravio marcado con el inciso j), se desestima a continuación:**

En principio, se señala que, por lo general, los resultandos de una resolución sólo tienen el carácter de informativos, dado que contienen los antecedentes del caso y, por ende, no pueden agraviar a la parte impugnante de dicho fallo.

Lo expuesto así fue considerado en la tesis P. X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su tomo IX, Febrero de 1999, que resulta ilustrativa, cuyo rubro y texto señalan:

**“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.** Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio”.

Ahora bien, en el caso, según se advierte de la sentencia reclamada, el resultando tercero en el cual el agraviado refiere que, aparece como veintiséis de octubre la fecha en que se recibió el aviso en el tribunal responsable, sólo tiene el carácter de informativo, en razón de que en él, únicamente se está haciendo alusión a los antecedentes del caso.

En ese sentido el agravio que se analiza resulta **inoperante**, lo que se robustece si se toma en consideración que la razón por la que se asentó en la resolución reclamada que el aviso de la interposición del medio de impugnación se presentó el veintiséis de octubre,

constituye un mero error mecanográfico en el redactado de la sentencia, pues según se advierte del juicio primigenio, el aviso de mérito fue recibido un día antes, es decir el veinticinco, dicho sea de paso, dentro del término legal que marca el artículo 45, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral local.

Finalmente, en lo que corresponde a la parte del agravio en el que el promovente se duele de irregularidades en la publicitación del medio impugnativo ordinario de que se trata, se tiene que su argumento resulta **infundado** como se expone enseguida.

La garantía de audiencia previa, se encuentra tutelada por el artículo 14 constitucional, se traduce en que las autoridades otorguen al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo, ya sea de la vida, de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Esto es, que las autoridades cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que éstas son necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, como lo es, que se le notifique el inicio del procedimiento, que se le dé oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar, y que al resolverse el asunto, el fallo sea congruente con las cuestiones debatidas.

En lo que hace al caso concreto, debe decirse que lo alegado por la actora, por sí mismo no produce una infracción a su garantía de audiencia; ya que la figura del tercero interesado en el juicio primigenio que nos ocupa, si bien posee el carácter de parte en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley local de la materia, la misma tiene una connotación específica, pues su participación se encuentra limitada.

Ello es así, ya que la figura del tercero interesado no tiene la finalidad de que dicho compareciente pueda ampliar la litis, debido a que la misma en tratándose del tipo de procedimiento materia de estudio, se fija con los agravios de la parte actora y el acto que se reclama, ello es así, ya que acorde al artículo 48 de la Ley en cita, el tercero únicamente podrá comparecer a realizar manifestaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes; sin que sea obligación de la autoridad dar contestación a los razonamientos lógico jurídicos que formule o a nuevos problemas jurídicos que plantee.

Por el contrario, no es sino a través de este medio de impugnación, que el partido impetrante se encuentra en aptitud de impugnar los actos que refiere le agravian; y al haber promovido el presente juicio, es que se le respeta su garantía de audiencia; ya que de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Es decir, a través de este medio de impugnación, el enjuiciante podrá alegar cualquier tipo de violación cometida en el juicio electoral de origen, por contar con la legitimación e interés jurídico para ello; de ahí que se desestima el agravio hecho valer por el partido impetrante.

En ese sentido, resulta irrelevante el determinar si la publicación del medio de impugnación local se encuentra apegada a derecho; lo anterior máxime que obra agregada a los autos del juicio de origen, escrito presentado por el partido tercero interesado, ahora actor, en el que compareció a dicho juicio y en el mismo le fue reconocido dicho carácter, por tanto es evidente que el impetrante tuvo posibilidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en el



procedimiento de mérito y de hecho lo hizo mediante la promoción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de nueve de noviembre del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dentro del juicio electoral local 27/2009.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor adjuntándole copia de esta sentencia, en razón de que cuentan con domicilio en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila; **por correo certificado**, al tercero interesado con copia certificada de este fallo, en virtud de que no cuenta con domicilio en esta ciudad y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 3, inciso c), 84, párrafo 2, inciso a) y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente relativo al juicio electoral local materia de esta ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RUBÉN ENRIQUE  
BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARTHA DEL ROSARIO LERMA MEZA**